

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto:

- I. Regular la función de la Seguridad Pública y la prestación de los servicios a cargo del Estado, los Municipios y las instancias auxiliares legalmente constituidas de conformidad a esta Ley y a la normatividad aplicable;
- II. Establecer las bases generales de coordinación entre el Estado, los Municipios y demás instancias, a fin de integrar el Consejo Estatal de Seguridad Pública, y;
- III. Fijar las condiciones generales para la profesionalización y servicio de carrera del personal e Instituciones Policiales, de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia del Estado y de los Municipios.

La Ley se aplicará atendiendo a las disposiciones que en la materia establecen:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- c) La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- d) La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
- e) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- f) La Ley de Ejecución de Penas y medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo.
- g) La Ley Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- h) La Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;
- i) Los ordenamientos federales y estatales aplicables;
- j) Los acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos suscritos por la Federación, el Estado y los Municipios;
- k) Las resoluciones y acuerdos generales que emitan el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y el Consejo Estatal; y
- l) Las demás que determine la presente Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Seguridad Pública, la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del sentenciado en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución y demás normatividad aplicable.

El Estado y los Municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y demás normatividad aplicable, debiendo fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de Ley.

Artículo 3.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución, las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y cumplir con sus objetivos y fines;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de Seguridad Pública;
- III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- IV. Proponer, ejecutar y evaluar los Programas Estatales de Procuración de Justicia, de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley respectiva;
- V. Delegar a los integrantes del Consejo Estatal, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;
- VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IX. Establecer y controlar bases de datos;
- X. Realizar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Federales;
- XI. Participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas del Estado en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- XII. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;

- XIII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal y Estatal para la Seguridad Pública;
- XIV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos;
- XV. Coordinar con las autoridades judiciales y administrativas la ejecución y vigilancia de penas y medidas judiciales; así como establecer los lineamientos del Sistema Estatal Penitenciario; y
- XVI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 4.- La coordinación, evaluación y seguimiento de lo dispuesto en esta Ley, se hará con respeto a las atribuciones que la Constitución establece para las instituciones y autoridades que integran el Sistema Estatal.

Artículo 5.- Para efectos de la interpretación de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Academia:** Academia Estatal de Seguridad Pública, instancia encargada de la formación, capacitación y profesionalización de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales;
- II. **Ayuntamiento:** Gobierno Colegiado de los Municipios del Estado;
- III. **Base de Datos:** al conjunto de datos informativos contenidos en los registros nacionales y estatales en materia de detenciones, información criminal, personal de Seguridad Pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, equipo de radiocomunicación, sentenciados y las demás que sean necesarias para la operación del Sistema Estatal de Información;
- IV. **Carrera Policial:** Servicio Profesional de Carrera Policial;
- V. **Centros de Evaluación y Control de Confianza:** a los Centros de Evaluación y Control de Confianza a que se refiere el artículo 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. **Comisión:** a la Comisión Colegiada creada por el Consejo Estatal;
- VII. **Consejo Estatal:** al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. **Consejo Municipal:** al Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IX. **Constitución:** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. **Constitución Estatal:** a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo
- XI. **Desarrollo Policial:** Es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la Carrera Policial los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia; así como, garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

- XII. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- XIII. Ejecutivo:** Poder Ejecutivo del Estado;
- XIV. Estados:** a las Entidades Federativas, Libres y Soberanas, que conforman el Pacto Federal;
- XV. Federación:** Poder Ejecutivo de la Federación;
- XVI. Instituciones de Seguridad Pública:** a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal;
- XVII. Instituciones de Procuración de Justicia:** a las instituciones de la Federación y del Estado que integran al Ministerio Público, los Servicios Periciales y demás auxiliares de aquel;
- XVIII. Instituciones Policiales:** a los cuerpos de policía y corporaciones de servicio estatal y municipal, de vigilancia y custodia de los Centros de Reinserción Social y Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes, y en general, a todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;
- XIX. Ley General:** a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XX. Ley:** a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo;
- XXI. Municipio:** Entidad de derecho público, base de la división territorial que integra el Estado representada por el Ayuntamiento.
- XXII. Seguridad Privada:** a la actividad a cargo de particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares de la función de Seguridad Pública;
- XXIII. Servicios de Seguridad Privada:** a los realizados por personas físicas o morales, de acuerdo con las modalidades previstas en esta Ley;
- XXIV. Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo;
- XXV. Secretario:** al Secretario de Seguridad Pública;
- XXVI. Secretario Ejecutivo:** al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XXVII. Sistema Nacional:** al Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XXVIII. Sistema Estatal:** al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 6.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y medidas

judiciales, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes; así como, por las demás autoridades estatales y municipales que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley, la cual observará y regulará necesariamente:

- I. La coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios para hacer efectiva la función de Seguridad Pública en el Estado;
- II. Las instancias, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública en el Estado;
- III. El Desarrollo Policial, que comprende la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones;
- IV. El Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública, que comprende la Base de Datos que permita el fácil y rápido acceso a la información contenida en la misma;
- V. La participación ciudadana en los procesos de evaluación en términos de la Constitución;
- VI. Los fondos de ayuda Federal y Estatal para la Seguridad Pública en los Municipios;

Las autoridades establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la Seguridad Pública del Estado en los términos de la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables. A este efecto, se creará la Comisión de Participación Ciudadana, adscrita al Consejo Estatal y en cada uno de los Consejos Municipales.

Artículo 7.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades Estatales y Municipales en la esfera de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la misma, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

Cuando las acciones conjuntas entre la Federación, el Estado o los Municipios estén dirigidas a la persecución de delitos e infracciones, deberán cumplirse, sin excepción, los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales respectivos.

Artículo 8.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias del Estado y los Municipios, será el eje rector del sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 9.- El Estado, podrá suscribir con la Federación, los Municipios y otros organismos e instituciones de los sectores público y privado, los convenios de coordinación que el interés general requiera, para el mejoramiento de la prestación de los servicios de Seguridad Pública.

Asimismo, podrá asumir en los términos de dichos convenios, la prestación de los servicios de Seguridad Pública en forma total, cuando exista manifiesta imposibilidad de que algún Municipio no pueda hacerse cargo del mismo.

Artículo 10.- La Policía Estatal estará bajo el mando del Titular del Ejecutivo del Estado a través del Secretario y la Policía Municipal estará bajo el mando del Presidente Municipal, en los términos de la presente Ley, ésta acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de las Instituciones Policiales en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

Artículo 11.- El servicio de Seguridad Pública en el Estado, constituye una función prioritaria y exclusiva a cargo del Estado y de los Municipios, por lo que no podrá ser objeto de concesión a particulares.

El Estado y los Municipios podrán prestar servicios especiales de vigilancia, conforme las disposiciones reglamentarias correspondientes, aplicando los respectivos derechos establecidos en los ordenamientos de la materia.

Artículo 12.- La Carrera Policial, será elemento básico para la Seguridad Pública; comprenderá los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento, dignificación y separación del cargo; así como, la evaluación de los integrantes de las diversas instituciones de policía.

La Carrera Policial, en las diferentes etapas, tendrá el carácter de obligatoria y permanente.

Artículo 13.- El Estado y los Municipios establecerán los mecanismos e instrumentos necesarios para constituir un Sistema Estatal de Información en materia de Seguridad Pública. Se integrará, para este efecto, una base de datos aportados por las áreas encargadas de la vigilancia preventiva, de la persecución del delito, de la administración de justicia y de la ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras fuentes; en virtud de la coordinación interinstitucional, se compartirá dicha información entre las instituciones de referencia y con el Sistema Nacional de Seguridad Pública para facilitar las labores de planeación que correspondan.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 14.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

A. Estatales:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. Los Magistrados, Jueces en Materia Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V. El Procurador General de Justicia del Estado;
- VI. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y
- VII. Las demás que determinen con ese carácter otras disposiciones aplicables.

B. Municipales:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. El Comisario General de la Policía Municipal;
- IV. Los Jueces Calificadores o similares, que las disposiciones jurídicas establezcan como Instancias de Justicia Administrativa; y
- V. Las demás que determinen con ese carácter las disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Para ser Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo se requiere:

- I. Mexicano por nacimiento y con residencia efectiva no menor a 5 años en el Estado de Quintana Roo;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Tener modo honesto de vivir;
- IV. Tener más de 35 años de edad al momento de su designación;
- V. Contar preferentemente con estudios de Licenciatura debidamente registrado o estudios afines en materia de seguridad pública;
- VI. Ser de reconocida capacidad y probidad, además de contar con al menos 5 años de experiencia en el área de Seguridad Pública.
- VII. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal o se encuentre involucrado en alguna averiguación previa como probable responsable de la comisión de algún delito;

- VIII.** No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa Federal, Estatal o Municipal, en los términos de las normas aplicables, y;
- IX.** Aprobar las evaluaciones de control de confianza.

Tratándose de lo dispuesto en la Fracción I del presente artículo, la residencia podrá ser dispensable.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 16.- Al Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública, para velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, le corresponde:

- I.** Establecer, dirigir, controlar y vigilar la política estatal en materia de Seguridad Pública;
- II.** Ejercer el alto mando de las Instituciones Policiales Estatales y Municipales, cuando el municipio realice la solicitud debidamente motivada, o en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
- III.** Elaborar e implementar el Programa Estatal de Seguridad Pública y los Subprogramas, programas especiales y operativos que se deriven, conforme a las disposiciones de la presente Ley;
- IV.** Coadyuvar en coordinación con las Autoridades Federales en la integración del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la ejecución del Programa Nacional correspondiente en el Estado y los Municipios;
- V.** Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y coordinación en materia de Seguridad Pública con la Federación, Entidades Federativas y Municipios; así como con organismos de los sectores social y privado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI.** Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos necesarios para prevenir la comisión de infracciones y delitos en el Estado;
- VII.** Fomentar la cultura en materia de prevención de infracciones y delitos;
- VIII.** Establecer bases de operación de las corporaciones estatales en aquellos lugares de la geografía del Estado considerados como puntos estratégicos, mismas que coadyuvarán con las Policías Municipales, en materia de Seguridad Pública;
- IX.** Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos legales que de ella emanen, así como vigilar su cumplimiento; y
- X.** Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- Corresponde al Secretario de Seguridad Pública, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Conducir la política estatal en materia de Seguridad Pública, proveyendo en el ámbito de su competencia, lo necesario para su cabal cumplimiento de acuerdo a los lineamientos del Ejecutivo del Estado;
- II. Aprobar los planes, programas y estrategias para atender en forma eficaz, pronta, oportuna y expedita las posibles situaciones de emergencia y de fuerza mayor que alteren el orden y la paz públicos;
- III. Instruir la implementación de los sistemas destinados a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de los delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;
- IV. Dirigir los programas preventivos y educativos en materia de prevención del delito, entre la población y sus organizaciones para la participación ciudadana;
- V. Promover y fortalecer el Desarrollo Policial.
- VI. Supervisar, administrar y controlar el funcionamiento y operatividad de la Academia Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Prestar el auxilio de la fuerza pública cuando de acuerdo a la Ley, lo requieran las diversas autoridades judiciales o administrativas de la Federación y del Estado, así como, en las demás acciones que dispongan los ordenamientos aplicables;
- VIII. Elaborar el proyecto de estructura administrativa de la Secretaría y sus modificaciones posteriores, los manuales de organización, procedimientos, servicios y de atención al público, así como los planes operativos, en cumplimiento a las políticas y lineamientos que emitan las dependencias competentes;
- IX. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, los nombramientos de los titulares de las unidades administrativas que integran la Secretaría;
- X. Ordenar el trámite y resolver sobre los recursos administrativos señalados en las leyes o reglamentos que por razón de la competencia de la Secretaría deba conocer;
- XI. Proporcionar los datos de las labores desarrolladas por la Secretaría, para la formulación de los informes de Gobierno;
- XII. Fortalecer y consolidar los servicios de la dependencia, en materia de Seguridad Pública, vialidad, prevención y reinserción social y reintegración social y familiar del adolescente; promoviendo que su organización, regionalización y cobertura atiendan los requerimientos de la población en cualquier época del año;
- XIII. Organizar y coordinar un sistema de evaluación periódica de la función en materia de Seguridad Pública, para dar seguimiento y determinar resultados de los programas, proyectos y planes en la materia, a cargo de las unidades administrativas que integran la Secretaría;
- XIV. Representar a la Secretaría en las actividades de operación y funcionamiento dentro del Consejo Nacional, para lo cual elaborará las propuestas al Programa Nacional

sobre Seguridad Pública, verificando la ejecución, seguimiento y evaluación de los acuerdos y resoluciones, de las actividades realizadas;

- XV.** Ordenar la operación de servicios de Seguridad Pública del Estado de conformidad con las normas, políticas y lineamientos establecidos por el Consejo Estatal, protegiendo a los particulares en sus personas, propiedades y derechos;
- XVI.** Proveer el orden y seguridad en los Centros de Reinserción Social del Estado y de Ejecución de Medidas para Adolescentes, así como instruir y participar cuando lo considere necesario en los operativos especiales en el interior de estos establecimientos;
- XVII.** Coordinar la participación de la Policía Estatal en materia federal, de las acciones previstas en los acuerdos de los Consejos Nacional y Estatal;
- XVIII.** Coordinar la organización de la Prevención y Reinserción Social, administrar los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes, ejecutando las normas privativas y restrictivas de la libertad de quienes hayan sido sentenciados según dispongan los jueces de ejecución, así como, los beneficios que le otorga la autoridad judicial y ejecutar las órdenes de traslado que le ordenen las autoridades judiciales competentes, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable;
- XIX.** Ejecutar las penas y medidas judiciales decretadas por las autoridades jurisdiccionales Federales y Estatales por conducto del Director.
- XX.** Elaborar, coordinar y vigilar la ejecución de los programas de prevención del delito en el Estado, a fin de consolidar las políticas de protección social de la población, en coordinación con las autoridades locales y federales involucradas;
- XXI.** Coadyuvar con las demás Unidades Administrativas de la Secretaría, en la instalación y funcionamiento del Consejo Estatal y los Municipales;
- XXII.** Emitir la autorización para prestar servicios de seguridad privada y, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento; realizar visitas de verificación a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, así como determinar e imponer las sanciones que procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento;
- XXIII.** Instrumentar convenios, políticas, lineamientos generales de coordinación y apoyo interinstitucional, en materia de Seguridad Pública, con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, organismos públicos, sociales y privados;
- XXIV.** Emitir acuerdos y circulares conducentes al buen despacho de las facultades de la Secretaría;
- XXV.** Sancionar al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que no cumpla con las disposiciones normativas contenidas en la presente Ley y Reglamentos aplicables.

- XXVI.** La aplicación de la presente ley en lo que le compete y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la secretaría;
- XXVII.** Participar en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando estas se realizan en lugares públicos conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables; y
- XXVIII.** Las demás que establezcan expresamente las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 18.- La Secretaría de Seguridad Pública, establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y evaluación de la Seguridad Pública, en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 19.- La demás autoridades en materia de Seguridad Pública, tendrán las atribuciones que les señalen los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 20.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de Seguridad Pública:

- I.** Garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes en el territorio municipal, así como preservar y guardar el orden público, expidiendo para el efecto los bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en esta materia;
- II.** Elaborar los planes y programas de Seguridad Pública de sus respectivos Municipios;
- III.** Realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo;
- IV.** Integrar el Registro Municipal de Personal de Seguridad Pública y coadyuvar a la integración del Registro Estatal correlativo;
- V.** Aprobar conforme a esta Ley y a las políticas de Seguridad Pública Estatal y Nacional, las acciones que deban realizarse en el Municipio, así como los acuerdos que en la materia procedan, en el ámbito de su competencia;
- VI.** Mantener los bienes destinados a prestar el servicio de Seguridad Pública en condiciones óptimas de aprovechamiento y ejecutar en forma sistemática, para tal efecto, las acciones de conservación y mantenimiento que resulten necesarias;
- VII.** Elaborar y mantener permanentemente actualizados el catálogo y el inventario de los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio de Seguridad Pública en el Municipio;
- VIII.** Llevar a cabo un proceso sistemático de captación y tratamiento de datos respecto de faltas de policía y buen gobierno aportadas por el Comisario General, en sus respectivas jurisdicciones;

- IX.** Describir en el presupuesto anual de egresos, en un capítulo especial, el gasto destinado a la prestación del Servicio de Seguridad Pública;
- X.** Instalar el Consejo Municipal, a fin de establecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno y cumplir con los objetivos de Seguridad Pública para conformar el Sistema Nacional;
- XI.** Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población, en la búsqueda de soluciones a la problemática de Seguridad Pública municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas de Seguridad Pública en el Municipio;
- XII.** Verificar que los integrantes de las instituciones policiales municipales cumplan con los requisitos de profesionalización que exige la presente Ley;
- XIII.** Aprobar el nombramiento del Comisario General de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito o sus equivalentes respectivos a propuesta del Presidente Municipal o los miembros del cabildo en su caso, previa consulta de los antecedentes del aspirante en el registro nacional; y
- XIV.** Ejercer las demás facultades que le confieren esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 21.- Compete a los Presidentes Municipales:

- I.** Velar por el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;
- II.** Establecer las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Seguridad Pública;
- III.** Previa aprobación del Ayuntamiento celebrar con el Gobierno del Estado en forma individual o colectiva con otros ayuntamientos de la Entidad Federativa, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del servicio de Seguridad Pública en el Municipio;
- IV.** Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con la Seguridad Pública;
- V.** Analizar la problemática de Seguridad Pública en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución;
- VI.** Coadyuvar con el Estado y la Federación en asuntos de seguridad pública de interés general;
- VII.** Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Comisario General de la Policía Municipal y del encargado de la Policía de Tránsito Municipal, o de sus equivalentes respectivos, previa consulta de los antecedentes del aspirante en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- VIII.** Elaborar los programas de prevención del delito, someterlo a aprobación del cabildo, y posteriormente a ello, aplicarlos en la jurisdicción del Municipio, e informar de ello al mismo cabildo para su evaluación correspondiente;

- IX. Supervisar que el manejo de las armas de fuego asignados a la Policía Municipal, se apeguen a las disposiciones de la Licencia Oficial Colectiva y demás ordenamientos que lo regulan;
- X. Formular y ejecutar el Programa de Seguridad Pública Municipal; y,
- XI. Las demás que les confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO PRIMERO CLASIFICACIÓN, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 22.- Las Instituciones Policiales Estatal y Municipales de Seguridad Pública, son policías a las que les corresponden las acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos y faltas administrativas, y mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas dentro del territorio del Estado o de los respectivos municipios, según corresponda; así como auxiliar a las demás autoridades judiciales y administrativas para el cumplimiento de las leyes y reglamentos respectivos, en el ámbito de sus competencias.

Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y
- II. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

Las policías ministeriales ubicadas dentro de la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;
- II.** Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;
- III.** Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- IV.** Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.** Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- VI.** Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- VII.** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- VIII.** Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.
- IX.** Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;
- X.** Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;
- XI.** Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

- XII.** Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
- a)** Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b)** Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c)** Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d)** Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y
 - e)** Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- XIII.** Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y
- XIV.** Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 23.- Los Cuerpos Policiales en el Estado son:

- I.** Policía Estatal, y;
- II.** Policía Municipal.

Artículo 24.- Para los efectos de la presente Ley, la Policía Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Diseñar y definir las políticas, programas y acciones a ejecutar en la prevención del delito, la disciplina, la capacitación y la profesionalización de los miembros integrantes de la corporación en materia de Seguridad Pública, conforme a las disposiciones legales y de acuerdo con las políticas, planes y programas aprobados por el Secretario;
- II.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en Seguridad Pública;
- III.** En su caso y previo convenio de colaboración con los Ayuntamientos, hacerse cargo de la vigilancia y sanciones a las infracciones de tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras, puentes, estacionamientos y áreas de jurisdicción municipal;
- IV.** Mantener el orden, tranquilidad y paz públicos de los lugares públicos, de uso común, de acceso público o libre tránsito como calles, parques, plazas, jardines, mercados, centros comerciales, centrales de abasto, espectáculos públicos, estacionamientos y demás de naturaleza similar;
- V.** Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;
- VI.** Proceder a la detención del sujeto activo en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas

- detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; en términos del artículo 16 de la Constitución;
- VII.** Remitir la información pormenorizada del personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública para el efecto de dar cumplimiento al artículo 122 de la Ley General, la Base de Datos deberá de ser actualizada permanentemente.
 - VIII.** Elaborar la cartografía del delito dando servicio de informática a las Corporaciones Municipales de Seguridad Pública;
 - IX.** Establecer y coordinar el banco de municiones y armamento de la propia policía estatal y, en su caso, de las municipales, llevando el control de altas y bajas de armamento y municiones, de personal autorizado para portarlas, así como de la licencia de portación de armas;
 - X.** Remitir de manera periódica al personal de la Secretaría al Centro de Evaluación y Confianza a efecto de someterse a las pruebas de control y confianza correspondientes;
 - XI.** Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de protección civil del Estado y de los Municipios;
 - XII.** Participar coordinadamente en operativos conjuntos con otras Corporaciones Policiales de los tres órdenes de gobierno, que determinen en el seno del Consejo Estatal;
 - XIII.** Ejecutar las penas y medidas judiciales decretadas por las autoridades jurisdiccionales Federales y Estatales.
 - XIV.** Auxiliar al Centro de Reinserción Social en el traslado de sentenciados y procesados; y
 - XV.** Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones en materia de Seguridad Pública;
- II.** Mantener el orden, tranquilidad y paz públicos de los lugares públicos, de uso común, de acceso público o libre tránsito como calles, parques, plazas, jardines, mercados, centros comerciales, centrales de abasto, espectáculos públicos, estacionamientos y demás de naturaleza similar;
- III.** Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;
- IV.** Proceder a la detención del sujeto activo en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; en términos del artículo 16 de la Constitución;

- V. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de protección civil del Estado y de los Municipios;
- VI. Solicitar a través del Presidente Municipal o Comisario General de la Policía Municipal a las autoridades de Seguridad Pública del Estado, cuando la circunstancia lo requiera, la intervención de la Policía Estatal;
- VII. Llevar el control estadístico de las faltas al Bando de Policía y Buen gobierno, consistente en el estudio de datos cuantitativos de la población que incurrió en una falta administrativa;
- VIII. Vigilar y regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas urbanas del municipio;
- IX. Auxiliar al Centro Penitenciario que se encuentre en su Municipio en el traslado de sentenciados y procesados;
- X. Ejecutar las penas y medidas judiciales decretadas por las autoridades jurisdiccionales Federales y Estatales.
- XI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la Seguridad Pública y la prevención de delitos en el Municipio; y
- XII. Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26.- Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las policías estatales y municipales tendrán las siguientes atribuciones concurrentes:

- I. Ejecutar las acciones necesarias para asegurar, mantener o restablecer el orden y la tranquilidad pública, protegiendo los intereses de la sociedad;
- II. Proteger, mediante acciones coordinadas de vigilancia o prevención, los valores de la sociedad y de los particulares, tutelados por las leyes y reglamentos respectivos;
- III. Detener a los presuntos responsables, en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público en términos de lo establecido en la Constitución y demás normatividad aplicable;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público, entregando el parte informativo respectivo, así como los instrumentos, efectos y pruebas que sirvan para demostrar el hecho delictivo e identificar al responsable;
- V. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas sean federales o estatales, en los casos en que fundada y motivadamente se lo requieran;
- VI. Coadyuvar en la ejecución de las medidas asistenciales y protectoras de menores que señale la Ley;
- VII. Reportar al mando superior, cualquier deficiencia existente en la prestación de servicios de Seguridad Pública;
- VIII. Actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en términos de la Constitución;

- IX.** Prestar auxilio a la población, en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con las instancias de protección civil correspondientes y con otras corporaciones policiales del Estado y los Municipios; tendrán el carácter de auxiliares de la función de Seguridad Pública Estatal:
- a)** El Instituto de Protección Civil;
 - b)** Los órganos municipales encargados de la protección civil y tránsito;
 - c)** Los elementos de Instituciones policiales municipales;
 - d)** Los cuerpos de bomberos y de rescate;
 - e)** Las empresas de seguridad privada que operen o se instalen en el Estado, de conformidad con lo establecido por esta Ley; y
 - f)** Las demás que, con ese carácter, se constituyan en otros ordenamientos legales.
- X.** Otorgar y ejecutar las medidas de protección de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, y dar parte en forma inmediata a las autoridades competentes para conocer el hecho del cual se deriven, según sean probablemente constitutivos de infracciones o delitos; y
- XI.** Las demás que determine la presente Ley y les señalen otras disposiciones legales y aplicables.

Artículo 27.- Son obligaciones de las Instituciones Policiales Estatales y Municipales, las siguientes.

- I.** Inscribirse en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, en los términos y condiciones que determine la Ley General y demás disposiciones aplicables;
- II.** Proporcionar la información que les sea requerida para el Registro del Personal de Seguridad Pública;
- III.** Inscribir por conducto de la Secretaría, en los Registros Nacional y Estatal de Armamento y Equipo, los vehículos que tengan asignados, armas y municiones autorizadas y equipo que utilicen, debiendo informar mensualmente a la Secretaría las altas, bajas y condiciones en que se encuentren, independientemente de hacerlo al momento de ocurrir dicho movimiento;
- IV.** Someter a procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia Policial y supervisar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por éste, del personal que haya cometido faltas graves, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V.** Exigirle al personal que cause baja del servicio, la entrega de armas, credenciales, equipo, uniforme y divisas que se le hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- VI.** Prohibir el uso de los grados e insignias reservados para el uso exclusivo de personal perteneciente al ejército, armada y fuerza aérea;
- VII.** Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas, únicamente cuando sean requeridos en forma expresa para ello;

- VIII. Auxiliar a los Centros Penitenciarios en la vigilancia, control de ingresos y egresos y traslado de sentenciados y procesados, dentro y fuera del Estado, cuando así les sea ordenado;
- IX. Auxiliar en la ejecución de las penas y medidas judiciales decretadas por las autoridades jurisdiccionales Federales y Estatales.
- X. Actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en términos de la Constitución;
- XI. Usar los uniformes con las características y especificaciones propias de su adscripción que al efecto se determinen; y

Las demás que les asignen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 28.- Las Instituciones policiales, en el ejercicio de sus funciones, deberán utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho en la prevención y arresto por infracciones administrativas, así, como cuando proceda para la persecución y aprehensión por conductas delictivas. Aunado a ello, el Estado y los Municipios podrán crear de manera conjunta mediante convenios, fuerzas interinstitucionales de policía o servicios, que podrán actuar o tener sedes en cualquier parte del Estado, para el logro de sus objetivos, sus elementos estarán sujetos a lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 29.- Las Instituciones policiales del Estado y de los Municipios, deberán actuar en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia en los lugares públicos, portando el uniforme e insignias que correspondan y con vehículos debidamente identificados ostentando visiblemente sus emblemas oficiales, color, escudo, denominación, logotipo, matrícula que los identifique, debiendo portar placas oficiales de circulación.

Artículo 30.- Las Instituciones policiales deberán expedir a su personal, credenciales no metálicas, que los identifiquen como miembros de la misma, suscrita por el titular de la Institución policial correspondiente, la que contendrá fotografía, nombre, cargo y clave de inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública; las cuales, además, en el caso de personal operativo, tendrán inserta la autorización para la portación de armas de fuego y su matrícula expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y debidamente validada con la firma del Secretario de Seguridad Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 31.- Los operativos de seguridad pública que realicen las Instituciones Policiales Estatales y Municipales, serán:

- I. **Preventivos:** la vigilancia normal y permanente en zonas urbanas, suburbanas y rurales, con fines de disuasión o intervención en casos de flagrancia;
- II. **Especiales:** cuando se realicen por tiempo determinado en una zona o demarcación específica con fines de disuasión, control y restablecimiento del orden público, así como las que instruya el Gobernador del Estado o los Presidentes Municipales, en ejercicio de sus atribuciones; y
- III. **Conjuntos:** cuando se realicen entre dos o más Instituciones.
- IV.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS UNIDADES DE REACCIÓN

Artículo 32.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Unidades de Reacción al conjunto de elementos de las Instituciones de Seguridad Pública debidamente capacitada y especializada, para desarrollar tareas específicas relacionadas con la Seguridad Pública y que por su naturaleza requiere de una formación y preparación operativa, técnica y física de alto nivel, con equipo especializado para el cumplimiento de su misión, debiendo cumplir para ello los más rigurosos y estrictos mecanismos de supervisión y de control de confianza.

Artículo 33.- Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con Unidades de Reacción que prestarán el servicio público de seguridad en las zonas urbanas, fronterizas, acuáticas y rurales en los términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 34.- Las Instituciones Policiales de los Municipios podrán contar con Unidades Especiales de Reacción, sólo cuando obtengan la acreditación y certificación por parte de la Secretaría, con sujeción a los siguientes requisitos:

- I. Exponer por escrito ante la Secretaría las causas que justifican la necesidad de crear Unidades de Reacción, incluyendo un informe sobre la situación delictiva que prevalece en el Municipio y que se relacionen con la medida solicitada;
- II. Establecer su estructura orgánica, la descripción de sus funciones y la forma en que se prevé su despliegue operativo;
- III. Definir los instrumentos de coordinación con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y en su caso, de los Municipios colindantes;
- IV. Describir el armamento, vehículos, equipo táctico-policial, equipo tecnológico, de radiocomunicación y demás instrumentos operativos que tendrán a su cargo;
- V. Indicar los esquemas de supervisión institucional;
- VI. Proporcionar el nombre, edad, antigüedad, cargo y funciones de sus integrantes;
- VII. Justificar, mediante constancia expedida por el Instituto, que sus integrantes cuentan con la formación y preparación académica, operativa, táctica, física y psicológica para ejercer sus funciones adecuadamente;

- VIII. Acreditar que sus integrantes estén inscritos en el Registro del Personal de Seguridad Pública y contar con cédula única de identificación policial;
- IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza a que se refiere la presente Ley y contar con la certificación correspondiente;
- X. La Secretaría será la encargada de extender la certificación correspondiente que se hace mención en la fracción IX, la cual tendrá vigencia de un año y únicamente podrá ser revalidada mediante la actualización de los requisitos anteriores. La Secretaría validará las certificaciones otorgadas por la Autoridad Federal correspondiente en el marco del Sistema Nacional sujetándose a las condiciones que prevé la presente Ley; y
- XI. Fracción anterior a esta disposición ejerzan funciones que no les correspondan o carezcan de la certificación respectiva, serán sancionados conforme al Código Penal vigente en el Estado.

Artículo 35.- Le corresponde a la Secretaría supervisar el funcionamiento de las Unidades de Reacción a que se refiere el artículo anterior y podrá, cuando expresamente lo ordene el Titular del Poder Ejecutivo, asumir su control y mando, por razones de fuerza mayor y proceder a la suspensión de sus funciones por causas graves que alteren el orden público, comunicando esta determinación al Presidente Municipal que corresponda.

Artículo 36.- La Secretaría, a través de la policía estatal, llevará un riguroso control y supervisión del personal que conforman las Unidades de Reacción a que se refiere este Capítulo y además, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan, deberá instrumentar los mecanismos institucionales que sean necesarios para garantizar la aplicación permanente de pruebas de control de confianza, que permitan examinar la pertinencia entre sus integrantes de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 37.- La Secretaría y las corporaciones policiales, podrán contar en su estructura interna con unidades de reacción, haciendo distinciones de denominación a la policía estatal o municipal, según corresponda.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CUSTODIOS

Artículo 38.- Los custodios forman parte de los cuerpos de seguridad pública y de las Instituciones Policiales del Estado, son responsables de las funciones de vigilancia, traslado de sentenciados y procesados, así como la protección de los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Artículo 39.- La Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado, en coordinación con la Academia, desarrollarán planes de estudio específicos para los custodios y demás personal técnico penitenciario, en los que se contemplen de manera obligatoria materias básicas policiales y una especialización técnica adicional enfocada a la función a desarrollar, mediante el conocimiento de principios básicos de criminología, victimología, y otras afines al estudio para la reinserción social del delincuente, así como el uso de equipo táctico policial, manejo de incidentes de alto riesgo, mediación, seguridad a instalaciones penitenciarias y otras afines que coadyuven al cumplimiento de su deber, según corresponda. La misma dinámica se utilizará en los casos de custodios del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes a través de la Dirección General de Ejecución de Medidas.

Artículo 40.- Los Custodios deberán ser rotados quincenalmente en las distintas áreas del establecimiento y puntos de vigilancia de cada uno de ellos, bajo la estricta responsabilidad del Director de cada uno de los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes, con apego estricto a un rol de servicios.

Artículo 41.- En cada establecimiento penitenciario y de Ejecución de Medidas para Adolescentes, se designará por escrito un responsable de custodios, propuesto por el Director de cada Centro, previa autorización del Secretario.

Artículo 42.- Los custodios tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos para los miembros de las corporaciones policiales en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CORPORACIONES DE SERVICIO

Artículo 43.- Son Corporaciones de Servicio Estatales o Municipales, las siguientes:

- I. Las Corporaciones de Tránsito y Vialidad Estatal o Municipal; según sea el caso.
- II. Las Corporaciones que integren la planta docente siempre y cuando sean elementos de la Policía Estatal o Municipal o elementos que laboren en la Academia.

Este personal queda sujeto a las disposiciones relacionadas con los Cuerpos Policiales en el Estado.

Artículo 44.- Las corporaciones de servicio ejercerán las funciones que correspondan a las Instituciones policiales, por disposición del alto mando o superior, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando por cualquier motivo se encuentre paralizado, total o parcialmente, el servicio de Seguridad Pública;

- II. Por circunstancias extraordinarias, como en los casos de incendios, inundaciones y cualquier otro y;
- III. Cuando los elementos que integran las corporaciones de policía sean notoriamente insuficientes para prestar el servicio de Seguridad Pública.

Artículo 45.- Las Corporaciones de servicios Estatales, solo podrán ser creadas o suprimidas por disposición de la presente Ley o por acuerdo del Gobernador del Estado.

Artículo 46.- Las Corporaciones de servicio municipal, únicamente podrán ser creadas o suprimidas por disposición de la presente ley o por acuerdo del Ayuntamiento correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESCOLTA

Artículo 47.- Es de interés público proteger la integridad física de los servidores públicos del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado que acrediten encontrarse en situación de riesgo en razón de la naturaleza propia de su encomienda, esto en razón de que generen o hayan generado acciones de investigación, persecución de delitos, administración e impartición de justicia y mantenimiento del orden y la paz pública durante el ejercicio del encargo, para tal efecto se constituye el servicio público de escolta.

El servicio público de escolta será una unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 48.- El servicio público de escolta tiene como finalidad proveer la protección que se indica en el artículo que antecede; la organización y funcionamiento del mismo se preverá en el reglamento respectivo que al efecto se expida, atendiendo las disposiciones que se contemplan en la presente ley.

Artículo 49.- En el presupuesto del Poder Ejecutivo se contemplarán los recursos pertinentes para proveer al servicio público de escolta de todo lo necesario para desempeñar correctamente la función asignada.

Artículo 50.- El servicio público de escolta tendrá dos órganos de decisión respecto del otorgamiento de la protección a servidores y ex servidores públicos: El Comité de Autorización de Escoltas a Servidores Públicos y el Comité de Autorización de Escoltas a Ex Servidores Públicos.

El Comité de Autorización de Escoltas para Servidores Públicos que se encuentren en funciones se integra con el Secretario de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia de la entidad, presidiendo el primero.

El Comité de Autorización de Escoltas para Ex Servidores Públicos se integra con el Secretario de Gobierno, Secretario de Hacienda y el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, presidiendo el primero. Concurren solamente con voz al Comité referido, el Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia.

En todos los casos, la petición de los interesados para solicitar la protección por medio del servicio público de escolta se deberá dirigir al Comité correspondiente y para otorgarse, se requerirá al menos el voto mayoritario de los integrantes del respectivo Comité.

Artículo 51.- El Gobernador del Estado tendrá derecho a continuar con la protección, de manera automática; así como, para su cónyuge e hijos, una vez que haya concluido el encargo.

Artículo 52.- Tendrá derecho a continuar con la protección, cualquier otro ex servidor público del Poder Ejecutivo y Judicial que, en razón de los servicios prestados en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia o en la Secretaría de Gobierno que por sus funciones estrechamente vinculadas a los servicios citados anteriormente, dentro de la administración pública del Estado y que tenga la necesidad de ser protegido, previa solicitud que formule al Comité de Autorización respectivo, a más tardar en los quince días naturales posteriores a la conclusión del encargo.

La respuesta y en su caso, el otorgamiento de la protección, deberá producirse dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la solicitud de mérito.

Artículo 53.- Los ex servidores públicos para gozar del servicio público de escolta requieren haber desempeñado el cargo durante dos años como mínimo. La protección se otorgará por un tiempo igual al que se estuvo en funciones, prorrogable por un término igual, en tanto que el interesado acredite ante el comité correspondiente que subsista la necesidad.

Artículo 54.- El número de personal, equipo, vehículos y demás instrumentos para la protección de los ex servidores públicos, no será mayor de la mitad de los que éstos contaban mientras desempeñaron el encargo.

Los miembros de las escoltas y recursos materiales que les sean asignados, únicamente podrán destinarse a funciones de protección, seguridad, custodia y vigilancia de las personas a la que se le haya asignado en términos del presente capítulo.

El servicio de escolta se revocará cuando los servidores públicos a que se refiere el presente capítulo:

- a) Lo soliciten por escrito al Comité correspondiente.
- b) Desempeñen otro cargo en materia de seguridad, procuración, administración e impartición de justicia o que por sus funciones tengan derecho a escolta.
- c) Cuando incurran en la comisión de un delito considerado como grave por la Legislación Penal Federal o Estatal.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 55.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 56.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 57.- Las prestaciones relacionadas con la seguridad social de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a lo establecido en las Leyes de Seguridad Social que correspondan.

Artículo 58.- Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el elemento está a disposición de la corporación, para prestar su servicio o comisión, el cual estará sujeto a las necesidades del servicio.

Artículo 59.- Las mujeres disfrutarán del pago de salario íntegro de cuatro semanas de descanso antes de la fecha aproximada del parto y ocho semanas después del mismo. Durante la lactancia tendrán períodos de descanso extraordinario cada 4 horas por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos, a partir del término de su licencia y hasta cubrir seis meses.

Las mujeres embarazadas, estarán exceptuadas del servicio operativo, a partir de que lo hagan del conocimiento por escrito al superior jerárquico, debiendo exhibir el certificado médico correspondiente.

Artículo 60.- Por cada seis meses consecutivos de servicios, los elementos disfrutarán de un período de vacaciones de diez días laborales en las fechas que se señalen para tal efecto, con el pago correspondiente de la prima vacacional establecido en la Ley correspondiente.

Artículo 61.- Cuando el elemento no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades de servicio, disfrutará de ellas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que le impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los que laboren en un período de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo, ni serán acumulativas.

Artículo 62.- Los periodos de vacaciones se disfrutarán de acuerdo a las necesidades del servicio.

CAPÍTULO OCTAVO DERECHOS DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.

Artículo 63.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios las siguientes:

- I. Recibir cursos de formación básica para su ingreso, de capacitación, actualización, desarrollo, especialización y profesionalización y aquellos que permitan el fortalecimiento de los valores civiles y políticos;
- II. Participar en los concursos de promociones para ascensos y obtener estímulos económicos, reconocimientos y condecoraciones, así como gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- III. Percibir un salario digno y de acuerdo al grado que determine el presupuesto de egresos correspondiente; así como, las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales;

- IV. Contar con los servicios de seguridad social que el Gobierno Estatal y Municipales establezcan en su favor, de sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;
- V. Recibir apoyo jurídico, terapéutico, médico, psicológico, psiquiátrico, de trabajo social o de cualquier disciplina o especialidad que requiera por afectaciones o alteraciones que sufra a consecuencia del desempeño de sus funciones;
- VI. Obtener beneficios sociales, culturales, deportivos, recreativos y de cualquier especie que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida personal y al fortalecimiento de los lazos de unión familiar, con los que cuente la corporación a la que pertenecen;
- VII. Participar en la Academia como instructores técnicos en la formulación de programas de capacitación, acondicionamiento y adiestramiento, de acuerdo con sus aptitudes, habilidades y competencias;
- VIII. Ser evaluado en el desempeño de sus funciones y ser informado oportunamente del resultado que haya obtenido;
- IX. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes, placas, insignias, escudos, equipo tácticos y diversos equipos, de acuerdo a la corporación a la que pertenecen, mismos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones, procurando mantenerlos en un estado apropiado para su uso y manejo; y
- X. Los demás que les confieran la presente Ley y demás ordenamientos legales y aplicables.

CAPÍTULO NOVENO

OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.

Artículo 64.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

- V.** Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI.** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII.** Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII.** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros, salvo en casos contemplados por la Ley;
- XV.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI.** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX.** Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

- XXI.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados y en caso de que la petición rebase su competencia, deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, mismas que deberán ponerse inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
- XXIV.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV.** Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus corporaciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI.** Evitar presentarse en el desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento etílico;
- XXVII.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVIII.** Inscribirse en la Carrera Policial;
- XXIX.** No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y
- XXX.** Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 65.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II.** Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III.** Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV.** Ejecutar los mandamientos judiciales, ministeriales y administrativas competentes debidamente fundados y motivados, cuando por su función así corresponda;

- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones de seguridad pública así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, sino mediante orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.

Artículo 66.- Los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar sin demora un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de Registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento; y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas; y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos y circunstancias de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de su estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmación sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 67.- Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, de acuerdo a las leyes y reglamentos expedidos para ello.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ASCENSOS, CONDECORACIONES, ESTÍMULOS ECONÓMICOS Y RECOMPENSAS

Artículo 68.- Se entiende por ascenso para los efectos de esta Ley, a la promoción del elemento policial al grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón que se determine conforme a la reglamentación correspondiente.

Artículo 69.- La Secretaria someterá a consideración del Ejecutivo del Estado, los ascensos del personal de la Policía Estatal y en los Municipios la dependencia correspondiente hará lo propio ante la autoridad respectiva, considerándose en ambos casos, los expedientes u hojas de servicios de los propuestos, respetando los derechos adquiridos.

Artículo 70.- El ascenso o la promoción al grado inmediato superior, sólo se considerará dentro de la misma especialidad o servicio, excepto en los casos en los que no haya interesados para cubrir la vacante. Únicamente se concederá el ascenso cuando haya plaza disponible.

Artículo 71.- Por ningún motivo se concederán ascensos a los elementos policiales que se encuentren:

- I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Haber sido acusado y sentenciado por violencia familiar o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.
- III. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- IV. No aptos para ejercer el cargo motivo de la promoción, considerando los resultados de las evaluaciones aplicadas, en los términos de esta Ley;
- V. Sujetos a un proceso penal;
- VI. Desempeñando un cargo de elección popular; y
- VII. En cualquier otro supuesto previsto en otras Leyes.

Artículo 72.- Los ascensos se concederán, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Perfil y capacidad;

- II. Antigüedad en la corporación;
- III. Conducta;
- IV. Los resultados de la evaluación del desempeño y de las pruebas de control de confianza;
- V. Méritos especiales; y
- VI. Resultado de los concursos de ascenso correspondiente.

Cuando haya igualdad en la fracción I, la antigüedad será la que se tome en cuenta.

Artículo 73.- La antigüedad para los elementos se contará desde la fecha en que hayan causado alta en cualquiera de las Instituciones Policiales, en forma ininterrumpida.

Artículo 74.- No se computará como tiempo de servicio:

- I. El de las licencias ordinarias y extraordinarias, cuando se concedan para asuntos particulares;
- II. El de las suspensiones.

Artículo 75.- Las condecoraciones, estímulos económicos y recompensas a que se hagan acreedores los integrantes de las instituciones policiales del Estado y de los Municipios se establecerán bajo los supuestos y requisitos que señale el reglamento correspondiente, tomando en consideración preferentemente los méritos, resultados de los programas de capacitación y actualización continua y especializada, la evaluación del desempeño, la capacidad y las acciones relevantes reconocidas por el Consejo de Honor y Justicia Policial.

Artículo 76.- La Secretaría tratándose de elementos estatales y las dependencias municipales verificará que las condecoraciones, estímulos económicos y recompensas que se les otorgue a los elementos policiales se inscriban en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública a que se refiere esta Ley.

Artículo 77.- La remuneración de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un retiro digno.

De igual forma, se establecerán seguros para sus familiares, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, el Estado y los Municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas. Lo anterior en términos

de lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y a lo dispuesto por la Ley correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.

Artículo 78.- La organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerará al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y,
- V. Escala Básica.

Artículo 79.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe, e
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

Artículo 80.- Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria en las tres primeras categorías, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos, en cuanto a la Escala Básica se compondrá de un esquema de cuatro elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las instituciones estatales, deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 81.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL DESARROLLO POLICIAL.

Artículo 82.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 83.- Las personas que integran las Instituciones Policiales podrán ser separadas de su cargo si no cumplen con los requisitos de la presente Ley y demás ordenamientos vigentes aplicables, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso sólo procederá la indemnización.

La forma para calcular la cuantía de la indemnización que en su caso deba cubrirse, será la establecida en la legislación aplicable en la materia.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 84.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las funciones siguientes:

- I. Investigación: Encargada de investigar a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

- II. Prevención: Encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y
- III. Reacción: Encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 85.- Corresponde al Ministerio Público el mando y conducción de las policías que realicen funciones de investigación de los delitos.

La policía especializada en la investigación científica de los delitos será la Ministerial y estará ubicada en la estructura orgánica de la Procuraduría.

TÍTULO CUARTO

DEL SERVICIO DE CARRERA EN LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 86.- El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las Instituciones de Procuración de Justicia.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Artículo 87.- El Servicio de Carrera Ministerial y Pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

- I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;
- II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación

del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera, y

- III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 88.- El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;
- III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los miembros de las Instituciones de Procuración de Justicia logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- IV. Contará con un sistema de rotación del personal;
- V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;
- VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;
- IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y
- X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

CAPÍTULO II

Del Ingreso al Servicio de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 89.- El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública.

Los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

- A. Ministerio Público.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que corresponda.
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

B. Peritos.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que corresponda;
- VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 90.- Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Estatal y, en su caso, en los registros de las Instituciones de Procuración de Justicia Federal y de las demás entidades federativas. Asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes.

Artículo 91.- Los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán cumplir con los estudios de formación inicial.

La duración de los programas de formación inicial no podrá ser inferior a quinientas horas clase.

CAPÍTULO III

Del Desarrollo del Servicio de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 92.- Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta Ley;
- V. Cumplir las órdenes de rotación;
- VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y
- VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 93.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

Artículo 94.- Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera se analizarán y en su caso, concederán con arreglo a lo que establezcan las leyes respectivas, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, estatal o federal.

CAPÍTULO IV

De la Terminación del Servicio de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 95.- La terminación del Servicio de Carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) Renuncia;
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y
 - c) Jubilación.
- II. Extraordinaria, que comprende:
 - a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, o
 - b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Artículo 96.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

CAPÍTULO V

De la Profesionalización

Artículo 97.- El Programa Rector de Profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de las Instituciones de Procuración de Justicia.

Artículo 98.- Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

Artículo 99.- En materia de programas de Profesionalización y planes de estudio, estos se apegarán a los que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y las demás que le establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 100.- Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia están obligados a participar en las actividades de profesionalización que determine la institución respectiva, los cuales deberán cubrir un mínimo de 60 horas clase anuales.

CAPÍTULO VI

De la Certificación

Artículo 101.- Los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Artículo 102.- Los centros de evaluación y control de confianza correspondiente emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 103.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca.

Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 104.- Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 105.- La certificación que otorguen los centros de evaluación y control de confianza Estatal deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Las Instituciones de Procuración de Justicia reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Estatal y Nacional.

Artículo 106.- La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado, y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 107.- La Institución de Procuración de Justicia que cancele algún certificado deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Estatal y Nacional correspondiente.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CARRERA POLICIAL

Artículo 108.- La carrera policial es el mecanismo institucional para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a las instituciones policiales con el fin de impulsar el desarrollo de la función policial para el beneficio de la sociedad, constituyéndose en un instrumento de profesionalización de la Seguridad Pública.

Rigiendo su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, Tratados Internacionales y demás normatividad aplicable.

Artículo 109.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y

reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 110.- La carrera policial se establece con carácter obligatorio y permanente para los integrantes de las instituciones policiales del Estado y de los Municipios, en virtud de que es el elemento básico para su formación; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende.

Artículo 111.- Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 112.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

Se registrará por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

- V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley y a los ordenamientos que de la misma deriven;
- VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por el Consejo de Honor y Justicia Policial que es el encargado de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio; y
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en los cuerpos de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones de seguridad pública podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente a la Carrera Policial.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SELECCIÓN

Artículo 113.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre los aspirantes aceptados.

CAPÍTULO TERCERO

DEL INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 114.- El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en la Academia, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 115.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Artículo 116.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

- A.** De Ingreso:
 - I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
 - II.** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
 - III.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
 - IV.** No haber acusado y sentenciado por violencia familiar o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.
 - V.** Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a)** En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b)** Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c)** En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
 - V.** Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
 - VI.** Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - VII.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
 - VIII.** Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - IX.** Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - X.** No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

- XI. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;
- XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.
- B. De Permanencia:
 - I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
 - II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
 - III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
 - IV. Acreditar que ha concluido, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir del bachillerato;
 - b) Tratándose de integrantes de las áreas de Prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de integrantes de la áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
 - IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
 - V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
 - VI. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
 - VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
 - VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - IX. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
 - XI. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y
 - XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 117.- Las instancias responsables de la Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESTÍMULOS.

Artículo 118.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio,

incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROMOCIÓN.

Artículo 119.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado. Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ESCALA DE RANGOS

Artículo 120.- Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ANTIGÜEDAD

Artículo 121.- La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales, y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 122.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
 - c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
- III. Baja, por:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte o incapacidad permanente, o
 - c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 123.- Los integrantes de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones, la cual será de 70 años para los mandos superiores, 65 años para los mandos mayores, 60 años para los mandos medios y 55 años para los mandos subalternos.

Artículo 124.- En los casos previstos en el artículo anterior, el elemento tendrá derecho a las prestaciones que ésta y otras leyes le concedan.

Artículo 125.- Si al momento de cumplir el tiempo para la jubilación o retiro de ley por edad límite, el elemento tiene más de tres años detentando su grado de carrera, será ascendido al inmediato superior de carrera que le corresponda, el cual solamente podrá perder por resolución del Consejo de Honor y Justicia Policial, por haber infringido los deberes que de acuerdo a su situación le correspondan, o por haber sido sancionado por sentencia ejecutoriada a prisión por delito grave.

Artículo 126.- La rescisión de la relación administrativa de trabajo por convenir a las necesidades del servicio, se realizará conforme lo señale el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LA CERTIFICACIÓN.

Artículo 127.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones de Seguridad Pública contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza respectivo.

Artículo 128.- La certificación tiene por objeto:

- A.-** Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional y Estatal;
- B.-** Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:
 - I.** Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - II.** Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - III.** Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - IV.** Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

- V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y,
- VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 129.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública, a propuesta de su Presidente.

TÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 130.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Gobierno creada mediante decreto del Ejecutivo del Estado, encargada de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia de Quintana Roo, con el objeto de obtener la aprobación y certificación para comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos y de personalidad de los mismos.

Artículo 131.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, aplicará evaluaciones tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los mismos.

Artículo 132.- En su operación, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, considerará las políticas, procedimientos, lineamientos y criterios que emita la Secretaría.

Artículo 133.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
- X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El estado y los municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta ley.

Artículo 134.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, propondrá los criterios para la selección, ingreso, permanencia, estímulos, ascensos, reconocimientos, sanciones,

promoción y baja o separación de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia en el Estado y los Municipios, empresas de seguridad privada, así como la descripción funcional y los procedimientos de evaluación, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA ACADEMIA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 135.- Se crea la Academia Estatal de Seguridad Pública, como una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo Titular nombrado y removido por el Gobernador del Estado será el responsable de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización quien tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema;
- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas instituciones;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos y proponer los cursos correspondientes;
- XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Instituto;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;

- XVI.** Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujeten a los manuales de las Academias e Instituto; y
- XVII.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 136.- En materia de planes y programas de profesionalización para las Instituciones Policiales deberá estarse a lo que proponga la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario y la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, así como las que se deriven de los acuerdos y convenios celebrados en el seno del Sistema Nacional y del Sistema, a través de las instancias de coordinación de la Ley General, en los puntos siguientes:

- I.** Los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las Instituciones Policiales;
- II.** Los aspectos que contendrá el Programa Rector;
- III.** Que las personas que integren las Instituciones Policiales se sujeten a los programas correspondientes a las Academias y de estudios superiores policiales;
- IV.** El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de los candidatos a las Instituciones Policiales y vigilar su aplicación;
- V.** Estrategias y políticas de desarrollo de formación de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;
- VI.** Los programas de investigación académica en materia policial;
- VII.** El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de los candidatos a las Instituciones Policiales;
- VIII.** La revalidación de equivalencias de estudios de la Profesionalización en el ámbito de su competencia; y
- VIII.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 137.- Para ser titular de la Academia Estatal de Seguridad Pública, se requiere:

- a)** Ser mexicano por nacimiento y con residencia efectiva no menor a 5 años en el estado de Quintana Roo;
- b)** Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- c)** Tener modo honesto de vivir;
- d)** No haber sido acusado y sentenciado por violencia familiar o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.
- e)** Tener más de 30 años de edad al momento de su designación;
- f)** Contar con título y cedula profesional de Licenciatura debidamente registrado;
- g)** Ser de reconocida capacidad y probidad,
- h)** Tener conocimientos en áreas de criminología, pedagogía, derecho, temas generales de seguridad pública y áreas afines,

- i) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- j) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa Federal, Estatal o Municipal, en los términos de las normas aplicables; y
- k) Aprobar las evaluaciones de control de confianza.

TÍTULO OCTAVO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 138.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 139.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 140.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 141.- Los integrantes de las Instituciones Policiales observarán las obligaciones previstas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 142.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 143.- El procedimiento ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigido al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 144.- El Estado y los Municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, las Instituciones Policiales constituirán sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán las bases de datos de personal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 145.- Toda conducta que amerite una sanción disciplinaria, se hará del conocimiento por escrito mediante boleta al presunto infractor, por el superior jerárquico, dentro de las doce horas siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de dicha conducta.

La boleta contendrá una narración sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la falta en que el presunto infractor haya incurrido y se deberá hacer llegar al comisario general para su conocimiento y calificación respectiva, remitiendo copia de la misma al Consejo de Honor y Justicia Policial para los efectos legales que correspondan.

Independientemente de lo anterior, cuando la conducta pudiere ser constitutiva de delito, se deberá hacer del conocimiento al Ministerio Público a través de la unidad Administrativa correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 146.- Las sanciones disciplinarias impuestas con motivo de la comisión de conductas que no alteren de manera substancial la función de seguridad pública, relacionadas con aspectos técnicos operativos, serán impuestas por la persona Titular de la rama a la que se encuentre adscrita la persona infractora, quien estará facultada para imponer bajo su responsabilidad y en términos del Reglamento respectivo.

Artículo 147.- Las conductas relacionadas con el ámbito técnico operativo cometidas por las personas integrantes de las Instituciones Policiales Estatales y Municipales, que alteren u obstaculicen de manera grave la debida prestación de la función de seguridad pública, serán competencia de las instancias colegiadas de honor y justicia, que resolverá y aplicará las sanciones siguientes:

- I. Cambio de adscripción o de comisión;
- II. Suspensión temporal de funciones hasta por noventa días; y
- III. Cese de las relaciones laborales.

Artículo 148.- La suspensión temporal de funciones podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motivaron, sin que implique la terminación de la relación de trabajo.

Artículo 149.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra la persona sujeta a procedimiento administrativo, averiguación previa o proceso penal, por actos u omisiones de los que pueda derivarse una probable responsabilidad.

Artículo 150.- La suspensión preventiva subsistirá hasta que el asunto que la motivó quede total y definitivamente resuelto, en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que la persona resulte declarada sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de dicha suspensión.

Artículo 151.- La suspensión de carácter correctivo procederá contra quien en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en falta a sus deberes y cuya naturaleza no amerite la destitución a juicio de la instancia colegiada de honor y justicia.

La persona suspendida temporalmente de sus funciones, quedará separado del servicio de carrera policial desde el momento en que la instancia colegiada de honor y justicia tenga conocimiento del hecho y hasta la resolución definitiva correspondiente.

Artículo 152.- Son motivo de cese del personal de las Instituciones Policiales Estatales y Municipales los siguientes:

- I. Faltar a sus labores por más de cuatro días en un periodo de noventa días sin permiso o causa justificada, computándose a partir de la primera falta;
- II. Incurrir en faltas de probidad durante el servicio;
- III. Destruir intencionalmente el equipo, herramientas o material que el elemento tenga a su cargo para el cumplimiento de sus labores;
- IV. Poner en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- V. Asistir a sus labores en estado de ebriedad, así como bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes sin prescripción médica o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- VI. Desacatar las órdenes de sus superiores, si éstas se encuentran apegadas a derecho;
- VII. Revelar información confidencial y clasificada como reservada de la que tenga conocimiento con motivo de su trabajo;
- VIII. Alterar la documentación oficial relacionada con sus funciones;
- IX. Consumir, distribuir o permitir el comercio de estupefacientes durante su servicio o fuera de él;
- X. Consumir, distribuir o permitir el comercio de bebidas alcohólicas durante su servicio;
- XI. Faltar a su servicio o labores por más de tres días consecutivos, sin permiso o causa justificada;
- XII. Incapacidad permanente, física o mental, sobrevenida por causas ajenas al servicio o fuera de este;
- XIII. Por resolución del Consejo de Honor y Justicia Policial;
- XIV. Incurrir en faltas de probidad, honradez y disciplina durante el servicio;
- XV. Haber recibido correctivos disciplinarios por más de cinco veces en un año;
- XVI. Haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoria, por delito intencional o doloso;
- XVII. Actuar en contravención a los principios de actuación previstos en la presente ley;
- XVIII. Por insubordinación, que se entenderá por la negativa del inferior a acatar una orden apegada a derecho del superior jerárquico;
- XIX. Por abuso de autoridad, por la conducta vejatoria o delictiva, a través de un acto, omisión o hecho del superior al elemento de menor jerarquía;
- XX. Por actos de cobardía en el cumplimiento del deber o por poner en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio o comisión;

- XXI.** Presentar partes, informes, documentación o información alterada o falsa;
- XXII.** Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente improcedentes e/o ilegales;
- XXIII.** Compeler a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas o servicios a cambio de permitirles el goce de sus derechos o incumplimiento de sus obligaciones, o recibirlos por actos de corrupción o sin motivo legal alguno;
- XXIV.** Por no haber aprobado en tres ocasiones alguno de los cursos del programa de profesionalización;
- XXV.** Negarse injustificadamente, a tomar alguno de los cursos del programa de profesionalización y control de confianza;
- XXVI.** Negarse a participar en los programas de superación profesional;
- XXVII.** Retirarse sin causa justificada, de alguno de los cursos o programas en los cuales se encuentre participando;
- XXVIII.** Resultar positivo en el examen toxicológico que se le practique;
- XXIX.** Realizar u ostentar dentro del servicio o fuera de él, una conducta que afecte la moral o el buen nombre de la corporación;
- XXX.** Obligar a las personas bajo su mando a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que tienen derecho.
- XXXI.** Proporcionar información relativa a su Institución a personas ajenas a la misma y hacerla del dominio público por cualquier medio sin autorización de su superior jerárquico; y
- XXXIII.** Por las demás establecidas en esta ley y reglamentos.

Todo lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas o de cualquier índole que corresponda.

Artículo 153.- En contra de las sanciones disciplinarias se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Consejo de Honor y Justicia Policial, conforme al procedimiento establecido en el reglamento del propio Consejo.

La interposición del recurso no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que los correctivos impuestos no aparezcan en el expediente u hoja de servicios, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo de Honor y Justicia Policial aplique al elemento encargado del mando que las hubiere impuesto injustificadamente.

Artículo 154.- Las sanciones disciplinarias deberán contener:

- a)** Una relación de los hechos imputados al infractor;
- b)** La normatividad infringida con la conducta;
- c)** Las disposiciones legales que señalan el correctivo aplicable;
- d)** La hora y fecha de su notificación al infractor;

- e) La constancia de recepción o conocimiento por parte del infractor, de la boleta en la que se aplica el correctivo; y
- f) Nombre y grado del superior jerárquico de quien aplica el correctivo.

Artículo 155.- Las sanciones disciplinarias deberán estar fundadas y motivadas; en ellas se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- I. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- II. La antigüedad en el servicio policial;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- IV. La reincidencia.

Artículo 156.- Las conductas u omisiones de los elementos de las corporaciones de Policía y Servicios, no sancionadas en esta Ley, pero sí previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se sujetarán a lo establecido en esta última.

CAPÍTULO CUARTO

SANCIONES A CONDUCTAS INFRACTORAS

Artículo 157.- Las sanciones a conductas infractoras son las siguientes:

- I. **Amonestación:** Es el acto por medio del cual un superior advierte al subalterno la omisión o irregularidad en el cumplimiento de sus deberes u obligaciones;
- II. **Arresto:** Es la reclusión que sufre un elemento policial en sus oficinas o guardia de prevención;
- III. **Suspensión del Trabajo:** Es separarlo de sus funciones temporalmente sin percepciones salariales;
- IV. **Baja, expulsión y separación del cargo:** Separación definitiva de la Institución Policial a la que este adscrito el elemento;

Artículo 158.- Se castigarán con amonestación escrita las siguientes faltas:

- I. El retardo en el cumplimiento de las órdenes recibidas;
- II. La llegada con diez minutos o más de retardo al trabajo;
- III. Asistir con aliento alcohólico al trabajo o servicio;
- IV. No utilizar el uniforme o vestimenta establecidos por el mando superior;
- V. Portar distintivos de grados que no correspondan al que detenta;
- VI. Asistir desaseado al servicio; y
- VII. Las demás que señalen los Reglamentos.

Artículo 159.- Se castigarán con arresto las siguientes faltas:

- I. El incumplimiento de cualquier obligación;

- II. La desobediencia a las órdenes de los superiores jerárquicos, que no causen una paralización o retardo del servicio;
- III. Asumir ilegalmente atribuciones que correspondan a otras corporaciones;
- IV. La realización de actos de molestia en perjuicio de cualquier persona sin causa justificada;
- V. Participar en manifestaciones públicas de inconformidad contra autoridades de gobierno o mandos;
- VI. Poner en riesgo de sufrir alguna afectación a la integridad física o salud de alguno o algunos de los elementos, con su conducta imprudente, culposa o irreflexiva;
- VII. No conservar en condición de funcionamiento eficiente las armas y el equipo táctico; y,
- VIII. Las demás que señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 160.- Se castigará con suspensión del trabajo y sin percepciones salariales a los elementos que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

- I. Disponer para asuntos no relacionados con el servicio, las armas o equipo táctico;
- II. Portar armas o utilizar equipo táctico fuera de servicio;
- III. Observar un trato irrespetuoso a los ciudadanos o compañeros de servicio;
- IV. Realizar actos arbitrarios en contra de los ciudadanos;
- V. Limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos;
- VI. Permitir o no denunciar a los elementos que consuman, posean, distribuyan o comercialicen estupefacientes;
- VII. Permitir o no denunciar a los elementos que consuman, posean, distribuyan o comercialicen bebidas embriagantes durante el servicio;
- VIII. Por no preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes;
- IX. Realizar cualquier conducta dentro del servicio, que interrumpa o tienda a interrumpir el desempeño eficiente y oportuno de la función a su cargo;
- X. Liberar a ciudadanos infractores de ordenamientos administrativos, detenidos legalmente, sin orden o autorización de autoridad competente;
- XI. Por no poner a disposición inmediata de la autoridad competente, a los ciudadanos detenidos legalmente;
- XII. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique;
- XIII. Aplicar a sus subalternos en forma reiterada correctivos disciplinarios notoriamente ilegales, o;
- XIV. Incapacitarse físicamente de manera dolosa para el servicio policial dentro y fuera del servicio.

Artículo 161.- Se castigará además de lo ya previsto en la presente Ley con baja, expulsión y separación del cargo de la corporación mediante rescisión cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Disponer de manera injustificada de las armas o equipo táctico con el propósito de causar un daño;
- II. Destruir o dañar intencionalmente las armas o equipo táctico;
- III. No aprobar en tres o más ocasiones alguno de los cursos del programa de profesionalización;
- IV. Negarse injustificadamente, a tomar alguno de los cursos del programa de profesionalización;
- V. Negarse a participar en los programas de superación profesional;
- VI. Retirarse sin causa justificada, de alguno de los cursos o programas en los cuales se encuentre participando;
- VII. Resultar positivo en el examen toxicológico que se le practique;
- VIII. Negarse a participar injustificadamente, en el concurso para obtener ascensos de grado;
- IX. Retirarse, sin causa justificada, de uno o más concursos para obtener ascensos;
- X. Tener u ostentar una conducta aberrante o pervertida dentro o fuera del servicio;
- XI. Solicitar o recibir gratificaciones o dádivas por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión con relación al servicio;
- XII. Cobrar multas y retener para sí los objetos recogidos a los infractores de la Ley, o no custodiar adecuadamente los objetos o bienes que se encuentren en su resguardo; o,
- XIII. Por actos de cobardía en el cumplimiento del deber o por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio.
- XIV. Hacer huelgas de cualquier índole o formar parte de ellas.
- XV. Hacer paros de labores o servicios, suspenderlos o interrumpirlos.
- XVI. Asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones, o cualquier otra.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL

Artículo 162.- El Consejo de Honor y Justicia Policial, actuará como órgano colegiado, con autonomía para resolver los asuntos de las Instituciones Policiales que la presente Ley y demás Reglamentos prevean.

Artículo 163.- Salvo los casos de excepción previstas en la presente Ley, el Consejo de Honor y Justicia Policial será competente para conocer de los asuntos relacionados con:

- I. El régimen disciplinario;
- II. El régimen administrativo de trabajo;
- III. Las sanciones a conductas infractoras;
- IV. La carrera policial;
- V. Condecoraciones, estímulos y recompensas; y,
- VI. Los demás que prevean las Leyes.

Artículo 164.- El Consejo de Honor y Justicia Policial no será competente para dirimir controversias en las que sea parte cualquier mando supremo o superior.

Salvo los casos de excepción previstos en la presente Ley, el régimen disciplinario para los elementos de carrera, no será aplicable a los mandos superiores, quienes estarán sujetos a lo que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 165.- En los procedimientos ante el Consejo de Honor y Justicia Policial se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, en lo que no se contraponga a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 166.- El Consejo de Honor y Justicia Policial gozará de las más amplias facultades para investigar, recabar pruebas cuando lo estime necesario, examinar los expedientes, documentos y hojas de servicio de las partes interesadas y practicar las diligencias que resulten necesarias para conocer los hechos y dictar la resolución que corresponda.

Artículo 167.- El Consejo de Honor y Justicia Policial solo dará curso a los asuntos de su competencia, cuando esté demostrada la existencia del acto o hecho, conducta o actuación o situación determinada, sobre la que deba resolver.

Artículo 168.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia Policial tendrán por objeto crear, otorgar, reconocer, revocar, modificar, confirmar o suspender, situaciones jurídicas determinadas previstas en la presente Ley.

Artículo 169.- El Consejo de Honor y Justicia Policial se integra por:

- I. Un Presidente, que en los casos de las Instituciones Policiales será el Titular de la Dependencia o Secretaría correspondiente o quien le sustituya legalmente en sus ausencias de acuerdo al Reglamento. En el caso de las Instituciones Policiales Municipales será el Presidente Municipal o quien le sustituya en sus ausencias por designación de aquel;

- II. Un Secretario Instructor, que será designado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia Policial, y deberá contar con Cédula Profesional de Licenciado en Derecho con experiencia en las materias de Seguridad Pública y/o Procuración y Administración de Justicia, mínima de tres años;
- III. Un vocal Ciudadano, representante de los Consejos de Participación Ciudadana en materia de Seguridad Pública; del Estado o Municipio, según se trate; y
- IV. Dos vocales policiales y uno de servicios, insaculados de entre los elementos de las corporaciones que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a mandos medios. Estos Vocales durarán en su cargo un año. Por cada uno de los vocales habrá un suplente que sustituirá a los propietarios en sus faltas.

Los vocales policiales y de servicios durante el tiempo de su comisión ante el Consejo de Honor y Justicia Policial, no desempeñaran servicios operativos.

Artículo 170.- En las sesiones del Consejo de Honor y Justicia Policial intervendrán:

- I. Un Procurador, Licenciado en Derecho, que representará al órgano o mando que haya emitido el acto disciplinario o administrativo respecto del cual deba pronunciarse el Consejo de Justicia Policial;
- II. Un defensor, Licenciado en Derecho, que representará al elemento interesado o en contra de quien se haya iniciado el procedimiento; este podrá ser representado por asesores externos si así lo solicita en cualquier momento del proceso. Los asesores, tanto externos como policiales, dirigirán o representarán en todo tiempo a cualquier elemento de la corporación, en cuestiones relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

Tanto el procurador como el defensor y los asesores, serán designados en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 171.- Las sesiones del Consejo de Honor y Justicia Policial serán públicas, excepto cuando al momento del inicio se determine que deba ser privada, en cuyo caso solo tendrán acceso las partes interesadas y los miembros del propio Consejo de Honor y Justicia Policial. Los acuerdos y resoluciones del Consejo de Honor y Justicia Policial, se tomarán por votación secreta del Presidente y los Vocales.

Artículo 172.- A las sesiones del Consejo de Honor y Justicia Policial asistirá personal policial con jerarquía igual o superior al compareciente; lo anterior, con el objeto de guardarle el respeto que merece el incoado.

Artículo 173.- El procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia Policial, será el siguiente:

- I. Todos los asuntos deberán ser presentados por escrito ante la Secretaría Instructora del Consejo de Honor y Justicia Policial;
- II. En el escrito de inicio se deberá fijar de manera precisa el motivo del procedimiento, las peticiones, los hechos relacionados y las pruebas que se ofrecen.
Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad o superior jerárquico y las que fueren contra derecho, la moral o las buenas costumbres;
- III. Se acompañará una copia para cada una de las partes que deban intervenir;
- IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Secretario Instructor dará cuenta con la documentación al Presidente del Consejo de Honor y Justicia Policial, quien en un término de tres días, dictará el acuerdo de trámite correspondiente, convocando para ello a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia Policial, el día y hora que para tal efecto se fije para la celebración de la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento, desahogo de pruebas y resolución;
- V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, se notificará a los interesados, el acuerdo de trámite y convocatoria, entregándoles copia de toda la documentación, para que produzcan su respuesta escrita y ofrezcan pruebas en un término no mayor de cinco días. La notificación y entrega de documentación se hará también a cada uno de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia Policial, para su conocimiento;
- VI. La audiencia de ley se desarrollará en el siguiente orden:
 - a) El prosecutor, el promovente o su representante legal o defensor, según el asunto de que se trate, iniciará con su exposición breve del asunto;
 - b) Enseguida intervendrá su contraparte, quien manifestará de viva voz lo que a su interés convenga;
 - c) Las pruebas ofrecidas, se desahogarán en la misma sesión;
 - d) Las pruebas se ofrecerán y valorarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.
 - e) Desahogadas todas las pruebas se concederá a las partes el uso de la voz para que aleguen lo que a su interés convenga durante un lapso no mayor de quince minutos; los alegatos podrán ser presentados previamente por escrito;
 - f) Las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas, se dará lectura de sus puntos resolutive en una sesión pública en la que se notificará a las partes interesadas; una copia de la resolución autorizada se mandará agregar a los expedientes u hojas de servicio de los elementos con los que se vincule el asunto.
- VII. Los asuntos se tramitarán y resolverán en un término de quince días, debiendo contener las siguientes etapas procesales:
 - a) La primera etapa será de Contestación de la demanda, ofrecimiento y admisión de pruebas;
 - b) La segunda etapa será desahogo de pruebas y alegatos, y;
 - c) La tercera etapa será de resolución y notificación.

- VIII. De todo lo actuado se elaborará constancia escrita;
- IX. El Consejo de Honor y Justicia Policial ordenará que se hagan públicas sus resoluciones, las cuales se publicaran en los estrados del Consejo.

Por ningún motivo podrá ordenarse el archivo de un asunto si no ha sido cumplimentada fielmente la resolución correspondiente.

Artículo 174.- El Consejo de Honor y Justicia Policial por conducto de su Presidente, vigilará el cumplimiento de sus resoluciones y cumplimentará los mandatos o decisiones judiciales que recaigan contra las mismas, en la forma y términos en que se le indiquen, pudiendo oponer los recursos que correspondan.

Artículo 175.- El Reglamento de esta Ley en el apartado correspondiente, establecerá su funcionamiento interno.

Artículo 176.- El presidente del Consejo de Honor y Justicia Policial para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del propio Consejo, podrá disponer de cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. El apercibimiento o amonestación;
- II. Multa de diez a sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Quintana Roo;
- III. El auxilio de la fuerza pública, y;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 177.- En contra de las resoluciones definitivas del Consejo de Honor y Justicia Policial, procederá el Juicio de Nulidad ante la Sala Constitucional y Administrativa del Poder Judicial del Estado, que se tramitará y resolverá en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 178.- Contra los correctivos disciplinarios aplicados, procederá el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse por escrito ante el Consejo de Honor y Justicia Policial dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que el interesado tenga conocimiento del correctivo; en el escrito se expresarán los motivos de inconformidad y las violaciones a la normatividad aplicable.

Artículo 179.- Los correctivos disciplinarios aplicados por los mandos supremos y superiores no serán recurribles.

Artículo 180.- El recurso de reconsideración no suspende la ejecución del correctivo disciplinario. Este recurso tiene por objeto verificar la legalidad de la sanción impuesta.

TÍTULO NOVENO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 181.- El Sistema Estatal, es una entidad jurídica que se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones coordinadas de conformidad a las facultades constitucionales, del Sistema Nacional y demás instrumentos legales, que tienen como propias las autoridades en materia de Seguridad Pública y que convergen en una instancia permanente que instruye y da seguimiento a los acuerdos y a los convenios que adopten y celebren dichas autoridades, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la Seguridad Pública.

La coordinación deberá hacerse además con los sistemas educativos, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental o cualquier otro que coadyuve a la preservación de la Seguridad Pública.

Artículo 182.- La coordinación deberá darse entre los tres órdenes de gobierno, por las autoridades encargadas de la Seguridad Pública, en términos del artículo 21 de la Constitución, de acuerdo a la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 183.- El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- III. Los Consejos Regionales de Seguridad Pública; y
- IV. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 184.- El Sistema Estatal, contará con un Secretario Ejecutivo, quien será designado a propuesta de su Presidente, pudiendo ser removido libremente por este último.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, estará adscrito y formará parte de la estructura de la Secretaría de Gobierno, contará con:

- I. El Centro Estatal de Información;
- II. La Dirección de Participación Ciudadana; y

- III. Coordinación del Fondo de Aportaciones y de Apoyo Estatal para la Seguridad Pública.

El Secretario Ejecutivo, es la instancia permanente que instruye y da seguimiento a los instrumentos jurídicos contraídos en los tres órdenes de gobierno en materia de Seguridad Pública, ya sea mediante acuerdos o convenios que se adopten en el seno del Consejo Estatal.

Artículo 185.- Para ser Secretario Ejecutivo se requiere:

- I. Ser ciudadano quintanarroense y nativo de la Entidad o con residencia efectiva no menor a 5 años;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Tener modo honesto de vivir;
- IV. No haber sido acusado y sentenciado por violencia familiar o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.
- V. Tener más de 35 años de edad al momento de su designación;
- VI. Contar con Título de Licenciado en Derecho, en Seguridad Pública o carrera afín debidamente registrada;
- VII. Ser de reconocida capacidad y probidad, además de contar con al menos 5 años de experiencia en el área de Seguridad Pública.
- VIII. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa Federal, Estatal o Municipal, en los términos de las normas aplicables, y;
- X. Aprobar las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 186.- Son funciones y atribuciones del Titular de la Secretaría Ejecutiva:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;
- II. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema;
- III. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de Seguridad Pública y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento;
- IV. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- V. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades;
- VI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema;

- VII.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;
- VIII.** Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IX.** Dar seguimiento a los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por las Conferencias Nacionales, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo;
- X.** Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de la ley;
- XI.** Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema en los términos de ley;
- XII.** Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- XIII.** Colaborar con las instituciones de seguridad pública que integran el Sistema, para fortalecer y efficientar los mecanismos de coordinación; en especial en el impulso de la carrera Policial;
- XIV.** Integrar los criterios para la distribución de los fondos y subsidios de seguridad pública y someterlos a la aprobación del Consejo Estatal, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XV.** Integrar un Comité Interinstitucional para la Supervisión y Manejo de los Fondos y Subsidios de Seguridad Pública.
- XVI.** Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos y subsidios de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables;
- XVII.** Someter a consideración del Consejo Estatal el proyecto de resolución fundado y motivado de cancelación y, cuando proceda, la restitución de la ministración de aportaciones (estatales), a las dependencias y municipios;
- XVIII.** Coadyuvar con las Auditorías Superiores de la Federación y del Estado y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal, así como del cumplimiento de esta Ley;
- XIX.** Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos y subsidios por las dependencias y por los municipios;
- XX.** Elaborar y someter a consideración del Consejo Estatal, opinión fundada y razonada por la que se recomiende la remoción de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXI.** Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que

se refiere el artículo 142 de la Ley General, e informar al respecto al Consejo Nacional;

- XXII.** Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema;
- XXIII.** Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública; y
- XXIV.** Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 187.- El Consejo Estatal, como órgano colegiado, es la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y tiene por objeto establecer las políticas, estrategias y acciones en materia de seguridad pública, para hacer efectiva la coordinación entre la Federación, el Estado y sus Municipios, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 188.- Al Consejo Estatal le corresponde conocer y resolver sobre los asuntos siguientes:

- I.** La coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado;
- II.** La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales del funcionamiento de sus miembros;
- III.** La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de éste y otros relacionados;
- IV.** La determinación de medidas para vinculación con otros Estados o regiones;
- V.** La emisión de bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre Instituciones Policiales Estatales y Municipales, cuando no se encuentren previstas en la legislación;
- VI.** Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII.** Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII.** Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito.
- IX.** El análisis de proyectos y estudios de acuerdo que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;

- X. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas.
- XI. Sugerir acciones para mejorar la Seguridad Pública del Estado;
- XII. Opinar sobre el funcionamiento de la Seguridad Pública del Estado;
- XIII. Verificar los avances del Desarrollo Policial en las Instituciones estatales y municipales;
- XIV. Supervisar y opinar sobre la aplicación de los fondos y subsidios en materia de seguridad pública.
- XV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;
- XVI. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial
- XVII. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento de las Instituciones de la Seguridad Pública del Estado; y
- XVIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarios para el funcionamiento del Consejo estatal.

Artículo 189.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobierno, quien fungirá como vicepresidente;
- III. El Secretario de Seguridad Pública, quién suplirá al Secretario de Gobierno en caso de ausencia;
- IV. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien fungirá como secretario del Consejo;
- V. El Procurador General de Justicia del Estado;
- VI. El Comisario General de la Policía Estatal;
- VII. Presidentes Municipales, cuando los asuntos a tratar incidan en el ámbito de competencia de su Municipio;
- VIII. Un Magistrado del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y,
- IX. Los Titulares en el Estado de las siguientes Dependencias Federales:
 - a. Secretaría de Seguridad Pública;
 - b. Secretaría de la Defensa Nacional;
 - c. Secretaría de Marina;
 - d. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
 - e. Procuraduría General de la República;

Artículo 190.- Cuando en razón de los asuntos a tratar y el Consejo Estatal lo considere conveniente, podrá acordar que participen en sus sesiones invitados permanentes u ocasionales, quienes contarán con voz, pero sin voto.

Artículo 191.- La representación del Consejo Estatal, para la suscripción de instrumentos jurídicos y en general, para toda clase de asuntos generales o específicos relacionados con el Consejo Estatal, recae originalmente en su Presidente, quien podrá realizarla por si mismo o por conducto del Secretario de Gobierno.

La representación legal del Consejo Estatal podrá recaer en el Secretario Ejecutivo, cuando así lo determine aquél.

Artículo 192.- El Consejo Estatal tendrá su sede en la Capital del Estado, sin perjuicio de que a propuesta de su Presidente, pueda sesionar en lugar diverso dentro del territorio Estatal.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL.

Artículo 193.- El Consejo Estatal deberá sesionar:

- I. Ordinariamente, cada tres meses;
- II. Extraordinariamente, en cualquier tiempo, para conocer los asuntos específicos que por su trascendencia y urgencia, a juicio de su Presidente deban desahogarse.

Artículo 194.- Las convocatorias a las sesiones ordinarias deberán hacerse del conocimiento de los miembros del Consejo Estatal dentro de los diez días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de las sesiones, utilizando cualquier medio de comunicación idóneo para tal fin. Deberán mencionar la naturaleza de la sesión y contener el orden del día, el lugar, fecha y hora de la sesión, los asuntos a tratar y los documentos e información de los mismos.

Artículo 195.- Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas, cuando se realicen estando presentes cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, siendo también válidos los acuerdos en ellas tomados, mismos que podrán difundirse, salvo los que exceptúe el propio Consejo Estatal.

De no existir el Quórum necesario para la celebración de la sesión, previa certificación de tal hecho por el Secretario Ejecutivo, el Presidente del Consejo hará una segunda convocatoria de sesión, para celebrarla a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de la sesión no realizada; caso en el cual se sesionará con los Consejeros que se presenten, siendo válidos y obligatorios para todos los integrantes del propio Consejo Estatal los acuerdos respectivos que al efecto se aprueben.

Artículo 196.- La asistencia de los miembros del Consejo Estatal a las sesiones será personal e indelegable. Los integrantes del Consejo Estatal no podrán ser representados, salvo la de su Presidente.

Artículo 197.- Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas o privadas, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar y cuando el Consejo Estatal así lo decida.

Los Consejeros están obligados a guardar sigilo y sólo podrán difundir aquello que sea de su competencia y bajo su más estricta responsabilidad; el Presidente o el Secretario Ejecutivo podrán difundir públicamente, aspectos de la sesión respectiva, cuidando que no se ponga en riesgo la confidencialidad de lo acordado.

Artículo 198.- Las sesiones ordinarias se celebrarán conforme a lo siguiente:

- I. Lista de asistencia y en su caso, declaratoria de quórum e instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. En su caso, recepción de los informes de los asuntos encomendados a otras instancias del Sistema Estatal;
- V. Evaluación y supervisión del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados con anterioridad;
- VI. Desahogo de los asuntos específicos listados en el orden del día de la convocatoria respectiva;
- VII. Propuestas;
- VIII. Asuntos generales a tratar;
- IX. Acuerdos; y
- IX. Lectura y firma del Acta correspondiente.

Artículo 199.- Las sesiones extraordinarias se ocuparán únicamente de los asuntos que establezca la convocatoria.

Artículo 200.- En las sesiones, se contará con un moderador, designado por el presidente de entre alguno de los miembros del Consejo Estatal, sin perjuicio de que el propio Presidente pueda ejercer directamente esta función.

Artículo 201.- En toda sesión del Consejo Estatal, se levantará el acta correspondiente. El Secretario Ejecutivo coordinará la elaboración y resguardo del acta que estarán a disposición de los miembros del Consejo Estatal.

Artículo 202.- El Secretario, cuidará que las actas de las sesiones del Consejo Estatal, contengan por lo menos el lugar, la fecha y la hora de apertura y clausura; una relación nominal de los Consejeros presentes y de los ausentes; las observaciones y declaración de aprobación del acta anterior; una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados y resueltos, así como de los acuerdos tomados, detallando los nombres de los miembros y/o

invitados que hubieren hecho uso de la voz y el sentido en que lo hicieron, debiendo evitar toda calificación de los discursos o exposiciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS VOTACIONES

Artículo 203.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal se aprobarán por mayoría de votos y serán obligatorios para todos los integrantes del Consejo Estatal, incluyendo a quienes no hayan asistido a la sesión respectiva. No obstante, el Consejo Estatal, a moción de su Presidente, podrá determinar que para la aprobación de un acuerdo o resolución determinados, se requiera una mayoría calificada. De no obtenerse tal mayoría en una primera votación, el Presidente convocará a sesión extraordinaria para tratar dicho punto, dentro de los cinco días naturales siguientes, en la que se tomará el acuerdo respectivo, con la mayoría de los miembros presentes.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 204.- Cuando el moderador considere que un asunto ha sido suficientemente discutido, éste se pondrá a votación y el Presidente hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 205.- Las votaciones serán económicas, a menos que el Presidente o la mayoría de los Consejeros presentes pidan que sean nominales o por cédulas.

Sólo tendrán derecho a votar los Consejeros presentes, sin que en ningún caso puedan computarse los votos de Consejeros que no hayan asistido a la sesión.

Artículo 206.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal surtirán efectos y serán obligatorios a partir del día siguiente de su aprobación, salvo que el propio Consejo Estatal determine lo contrario.

Artículo 207.- Cuando los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal comprendan materias o acciones de coordinación con la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, éstos se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes, según corresponda.

Artículo 208.- Cuando surja alguna controversia entre los integrantes del Consejo Estatal, con relación a la existencia jurídica, validez, aplicación, alcances, interpretación u obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios que se hayan adoptado o suscrito, cualquiera de los interesados podrá plantear tal circunstancia al Pleno del Consejo Estatal, quien resolverá lo conducente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS COMISIONES

Artículo 209.- El Consejo Estatal establecerá comisiones colegiadas en las que participe un Presidente Municipal, un representante de las siguientes Instituciones:

- I. Secretaría de Seguridad Pública;
- II. Procuraduría General de Justicia del Estado; y
- III. Un representante de cualquiera de las instituciones federales que integran el Consejo Estatal.

Artículo 210.- Las comisiones colegiadas podrán ser las siguientes:

- I. La Comisión de Seguridad Pública;
- II. La Comisión de Honor y Justicia Policial;
- III. La Comisión del Servicio de Carrera Policial;
- IV. La Comisión de Evaluación y Control de Confianza;
- V. La Comisión de Participación Ciudadana; y
- VI. Las demás que el Consejo considere necesarias.

Artículo 211.- Las Comisiones se instalarán con el objeto de ejecutar, dar seguimiento, analizar y evaluar las políticas y acciones acordadas por el Consejo Estatal, así como para realizar estudios en materia de Seguridad Pública; serán coordinadas por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 212.- Las Comisiones se integrarán y regirán conforme lo establezca el Consejo Estatal.

Artículo 213.- Las Comisiones informarán y proporcionarán periódicamente al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo solicite, la documentación correspondiente sobre el avance o resultados de los trabajos que el Consejo Estatal les hubiere asignado.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 214.- Corresponderá al Presidente del Consejo, además de la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo Estatal, las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Integrar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Estatal;

- IV. Designar, en su caso, al moderador que conduzca las sesiones del Consejo Estatal;
- V. Declarar la existencia o inexistencia de quórum en las sesiones del Consejo Estatal;
- VI. Someter a consideración del Consejo Estatal para su aprobación el orden del día de la sesión respectiva;
- VII. Conceder el uso de la voz en las sesiones del Consejo Estatal, en el turno en que sus miembros la pidieren;
- VIII. Declarar la aprobación o aplazamiento de los acuerdos; resoluciones, mociones o proposiciones en las sesiones del Consejo Estatal, conforme a la votación emitida;
- IX. Someter a consideración del Consejo Estatal la propuesta de designación del Secretario Ejecutivo;
- X. Proponer al Consejo Estatal la creación e integración de las Comisiones Colegiadas;
- XI. Proponer la suscripción de acuerdos y convenios en el marco del Sistema Estatal;
- XII. Proveer el debido cumplimiento de las políticas, instrumentos y acciones que determine y apruebe el Consejo Estatal.
- XIII. Resolver los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo Estatal, sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos; y
- XIV. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones aplicables y las que le confiera el propio Consejo Estatal.

Artículo 215.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública dentro del Consejo Estatal:

- I. Auxiliar al Presidente y a los integrantes del Consejo Estatal en el desempeño de sus funciones;
- II. Ejecutar, dar seguimiento, evaluar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo Estatal;
- III. Preparar y ejecutar lo necesario para la celebración y desarrollo y de las sesiones del Consejo Estatal, así como solicitar a las instancias, instituciones y Autoridades de Seguridad Pública, la información que considere necesaria para tal efecto;
- IV. Verificar y llevar el registro de asistencia y de las votaciones en las sesiones de los miembros del Consejo Estatal;
- V. Levantar y certificar el acta de las sesiones del Consejo Estatal;
- VI. Llevar el archivo y custodiar el libro de actas del Consejo Estatal;
- VII. Proponer al Consejo Estatal, políticas, lineamientos y acciones necesarias, tendientes a mejorar y optimizar el desempeño de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado;
- VIII. Promover la coordinación del Consejo Estatal con el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional, con los otros Estados, Regiones, Distrito Federal y Municipios;
- IX. Coordinar y apoyar a las comisiones del Consejo Estatal que se integren, en el cumplimiento de su objeto; así como solicitar y recibir los avances o resultados

correspondientes de los trabajos y actividades para los que fueron designados e informar al Consejo Estatal; y

- X. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones legales aplicables, y las que le instruya el Consejo Estatal y su Presidente.

Artículo 216.- Los miembros del Consejo Estatal tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo Estatal, con derecho a voz y voto;
- II. Solicitar al Presidente, convoque a sesión al Consejo Estatal;
- III. Desempeñar las Comisiones para las cuales sean designados;
- IV. Proponer al Consejo Estatal, los acuerdos, instrumentos, políticas, acciones y resoluciones que estimen convenientes para el logro de los objetivos en materia de Seguridad Pública;
- V. Aprobar en su caso, las actas o minutas, e instrumentos jurídicos del Consejo Estatal;
- VI. Proponer la suscripción de convenios, dentro de su competencia y atribuciones legales;
- VII. Acordar y resolver los asuntos que se sometan a su consideración; y
- VIII. Las que les sean expresamente encomendadas por el Consejo Estatal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

Artículo 217.- La coordinación de las Instituciones Policiales Estatales y Municipales derivada de esta Ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las autoridades que intervienen en el Consejo Estatal.

En las operaciones policiales conjuntas para el combate a la criminalidad, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

Artículo 218.- El Estado y los Municipios integrarán los instrumentos de información del Consejo Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública, en cuya planeación, desarrollo, ejecución y actualización participarán directamente los titulares de los órganos encargados que correspondan.

Artículo 219.- Las autoridades competentes del Estado y los Municipios, se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Homologar la Carrera Policial;
- III. Ejecutar las políticas de la Carrera Policial, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de la Academia y demás instancias previstas en esta Ley;
- IV. Aplicar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Instituciones y para la formación de sus integrantes;

- V. Formular propuestas para elaborar un programa estatal de la Carrera Policial, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;
- VI. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información que genere el Consejo Estatal, a través de las personas previamente autorizadas para tal efecto;
- VII. Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- VIII. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública y para la formación de sus integrantes;
- IX. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Consejo Estatal;
- X. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo;
- XI. Proteger y vigilar las Instalaciones Estratégicas del Estado;
- XII. Realizar acciones y operativos conjuntos; y
- XIII. Las demás que establezcan la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 220.- La coordinación comprenderá las materias siguientes:

- I. Procedimientos y reglas de reclutamiento, selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, certificación, reconocimiento, dignificación, promoción y separación del cargo de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública;
- II. Régimen disciplinario, de estímulos, recompensas y condecoraciones;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto de los tres niveles de gobierno;
- V. Los lineamientos para llevar a cabo los procesos de evaluación;
- VI. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información y tecnología sobre seguridad pública y el establecimiento de bases de datos criminalísticos, de personal, de registro público vehicular para las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Acciones policiales conjuntas, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables;
- VIII. La vinculación con los Consejos Ciudadanos en materia de seguridad pública del Estado y de los Municipios;
- IX. La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos;
- X. Regulación, capacitación y control de los servicios de seguridad privada y otros auxiliares;
- XI. Fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos entre la comunidad; y

- XII.** Las demás que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

La coordinación se hará en los términos del Artículo 21, décimo párrafo, de la Constitución. Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales, así como en los convenios aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CONSEJOS REGIONALES Y MUNICIPALES

Artículo 221.- Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más Entidades Federativas, se establecerán Consejos Regionales de Seguridad Pública, con carácter temporal o permanente, en las que participaran las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes.

Artículo 222.- Los Consejos Regionales, podrán ser constituidos a instancias de los Consejos Estatales respectivos, cuando las necesidades y problemas del área sean comunes y así lo requiera la seguridad pública.

Artículo 223.- Los Consejos Regionales, estarán integrados de manera similar al Consejo Estatal y contarán con un Secretario Ejecutivo designado por el propio Consejo Regional y serán presididos alternadamente por los Gobernadores que los integren.

Artículo 224.- En el Estado se establecerán Consejos Municipales, encargados de la coordinación, planeación y supervisión del servicio de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de gobierno.

Artículo 225.- Los Consejos Municipales estarán integrados por:

- I.** El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.** El Secretario del Ayuntamiento;
- III.** El Agente del Ministerio Público del Fuero Común especializado en la materia de seguridad pública;
- IV.** Un Secretario, designado por el Presidente del Consejo Municipal;
- V.** El Agente del Ministerio Público del Fuero Federal especializado en la materia de seguridad pública;
- VI.** El Comisario General o su equivalente en el Ayuntamiento correspondiente;
- VII.** El Comandante de la Policía Federal en la plaza;
- VIII.** Un representante del Procurador General de Justicia del Estado;
- IX.** Un representante de la Policía Estatal; y

X. Un representante del Consejo Estatal.

Cuando en razón de los asuntos a tratar y el Consejo Municipal lo considere conveniente, podrá acordar que participen en sus sesiones invitados permanentes u ocasionales, quienes contarán con voz, pero sin voto.

Artículo 226.- Para la realización de actividades coordinadas de seguridad pública que requieran la participación de dos o más Municipios, podrán también establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos correspondientes.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 227.- El Consejo Estatal, los Consejos Municipales y los Consejos Regionales, establecerán mecanismos y procedimientos para la participación social respecto de las funciones que realicen, y en general, de las actividades para garantizar la seguridad pública en el Estado.

Artículo 228.- Cada Consejo, creará un Comité de Participación Ciudadana, en el ámbito de su competencia, que se integrará por los ciudadanos y los servidores públicos designados por el propio Consejo respectivo, a propuesta de su Presidente, procurando la presencia de las instituciones educativas, culturales, profesionales y asistenciales, interesadas en coadyuvar con los objetivos de la seguridad pública.

Artículo 229.- Los Comités, deberán elegir una Mesa Directiva Honoraria, integrada por un Presidente, un Secretario y el número de vocales que determine cada Comité, los que no percibirán remuneración alguna.

Artículo 230.- Los Comités de Participación Ciudadana tendrán las siguientes funciones:

- I. Conocer y opinar sobre políticas en materia de seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Proponer reconocimientos o condecoraciones para los miembros de las instituciones policiales y en su caso, denunciar las irregularidades de las que tengan conocimiento;
- IV. Auxiliar a las autoridades competentes y participar en las actividades que no sean confidenciales, ni pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública; y
- V. Realizar labores de seguimiento.

Artículo 231.- Los Presidentes de los Comités, deberán vigilar el cumplimiento de los acuerdos y podrán participar en las reuniones de los Consejos Estatal, Regionales y

Municipales, a invitación de éstos últimos, para exponer propuestas y denuncias sobre los temas de su competencia.

Artículo 232.- A fin de lograr la mejor representatividad en las funciones de los Comités, los Presidentes de los Consejos de Seguridad Pública, podrán convocar a los diferentes sectores sociales de la comunidad, para que propongan a sus representantes ante dichos Comités.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROGRAMA ESTATAL.

Artículo 233.- El Programa Estatal de Seguridad Pública, es el instrumento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las Instituciones de Seguridad Pública en el corto, mediano y largo plazo, de conformidad con el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Dicho programa tendrá el carácter de prioritario y su disposición se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones legales y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

Artículo 234.- El Programa Estatal de Seguridad Pública, será elaborado por el Secretario de Seguridad Pública en coordinación con el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y aprobado por el Consejo Estatal, considerando las propuestas que formulen los integrantes del Consejo Estatal, así como las demás autoridades de seguridad pública; deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Seguridad Pública y el Plan Estatal de Desarrollo, se sujetará a sus previsiones y contendrá, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Estado;
- II. Los objetivos específicos a alcanzar;
- III. La definición de objetivos, prioridades, estrategias y metas;
- IV. Los programas específicos, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la Administración Pública Federal o con los Gobiernos de los Estados y Municipios y aquellas que requieran de concertación con grupos sociales;
- V. Los órganos administrativos responsables de su ejecución;
- VI. Las líneas generales de los programas a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

- VII. La participación de la comunidad;
- VIII. La determinación de factores prioritarios para la distribución de recursos; y
- IX. La previsión de la determinación de coeficientes de eficacia de actuación de instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 235.- El Consejo Estatal revisará y evaluará anualmente el Programa Estatal de Seguridad Pública y formulará, en su caso, las propuestas de modificación que estime pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES.

Artículo 236.- Los Ayuntamientos del Estado deberán conducir sus actividades en materia de seguridad pública, con sujeción a las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en sus Planes Municipales de Desarrollo. En congruencia con éstos y con los Programas Nacionales y Estatal de Seguridad Pública, deberán de elaborar sus Programas de Seguridad Pública.

Artículo 237.- Los Programas Municipales de Seguridad Pública constituirán compromisos que deberán alcanzar los Ayuntamientos en la prestación de este servicio, en términos de metas y resultados. Dichos Programas deberán contener enunciativamente más no limitativamente, lo siguiente:

- I. El diagnóstico de la prestación del servicio de seguridad pública municipal;
- II. La definición de metas, estrategias y prioridades;
- III. Las previsiones respecto a las eventuales modificaciones de la estructura administrativa de las Instituciones destinadas a prestar el servicio de seguridad pública municipal;
- IV. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas;
- V. Los mecanismos para evaluar las acciones que se lleven a cabo; y
- VI. La previsión de recursos que resulte necesaria.

Artículo 238.- Los datos e informes que se utilicen para la elaboración de los Programas de Seguridad serán manejados bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 239.- El Estado y los Municipios deberán de recabar, sistematizar, intercambiar y suministrar la información sobre seguridad pública, mediante instrumentos de tecnología modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios autorizados por la Ley, instituyendo un Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, debiendo coordinarse con la Federación, a fin de consolidar el Sistema Nacional de Información en materia de seguridad pública.

El Centro Estatal de Información sobre seguridad pública, se integrará por lo menos con los siguientes registros:

- I. Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- II. Registro Estatal de Armamento y Equipo;
- III. Registro para el Sistema Penitenciario;
- IV. Registro Administrativo de Detenciones;
- V. Registro Público Vehicular;
- VI. Sistema Único de Información Criminal; y
- VII. Registro Estatal de Estadística de Seguridad Pública.

Las estadísticas de los Registros deberán de observar el Reglamento expedido para tal efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 240.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, contendrá la información relativa a los integrantes de las instituciones de este tipo que operen en el Estado y los Municipios.

Contará con un apartado relativo a los integrantes de los prestadores de servicio de seguridad privada en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, se llevará un control de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, los que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial sin causa justificada.

Artículo 241.- Las Autoridades competentes del Estado y los Municipios inscribirán y mantendrán actualizados en este Registro, los datos de todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de los aspirantes a ingresar en los mismos, y del personal de los prestadores de Servicios Privados de Seguridad, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 242.- El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus decadalogramas, fotografías, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- II. Los estímulos, ascensos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público; y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Artículo 243.- El Reglamento especificará los demás datos que deban aportar a este Registro cada una de las instituciones de seguridad pública y de los prestadores de servicios de seguridad privada.

Artículo 244.- Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente a éste Registro. Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

Artículo 245.- La consulta a los Registros Estatal y Nacional será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución policial, incluyendo las de formación y empresas privadas de seguridad. Con los resultados de la consulta, la Autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 246.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras disposiciones legales, las autoridades competentes del Estado y los Municipios deberán registrar:

- I. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación, así como el nombre y Clave Única de Identificación Permanente del servidor público resguardante, y quien lo autorizó; y
- II. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, nombre y clave única de identificación permanente del servidor público resguardante.

Artículo 247.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad pública, solamente portará las armas que le hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas

colectivamente por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 248.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo en que ejerzan sus funciones o en el horario, misión o comisión que le hayan sido asignados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

Artículo 249.- En el caso de que los elementos de seguridad pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato por conducto del superior que corresponda, al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, y las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El titular de la Licencia Colectiva correspondiente, podrá verificar en cualquier momento físicamente el armamento y equipo bajo su resguardo en las armerías estatales o municipales correspondientes.

Artículo 250.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 251.- El Registro para el Sistema Penitenciario es la base de datos que contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 252.- La base de datos deberá contar, al menos, con los catálogos que determine la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, a fin de establecer coordinadamente los datos suficientes y necesarios para el control de procesados y sentenciados, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

Artículo 253.- Los miembros de las Instituciones Policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato a la autoridad competente mediante los procedimientos e instrumentos establecidos para tal efecto, a fin de conformar el Registro Administrativo de

Detenciones, a través del Informe Policial Homologado, en los términos de la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 254.- El Registro Administrativo de la detención deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre y en su caso, apodo y alias del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya ejecutado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR

Artículo 255.- El Registro Público Vehicular (REPUVE), tiene por objeto otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular; además de brindar servicios de información al público.

El Registro está conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las Autoridades Federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados para realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Registro Público Vehicular.

El objetivo es fortalecer la seguridad pública y jurídica, proveer a la ciudadanía de certeza jurídica sobre la propiedad de un vehículo y proporcionar un instrumento de información que les permita a los diferentes sujetos obligados tomar sus decisiones sobre una base más certera al momento de realizar sus operaciones con respecto a los vehículos.

CAPÍTULO SÉPTIMO SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN CRIMINAL

Artículo 256.- Se integrará una base estatal de datos sobre personas imputadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos, se actualizará permanentemente y se integrará con la información que aporten las autoridades encargadas de la prevención del delito, de la procuración y administración de justicia, de reinserción social y en general, todas las instituciones que deban

contribuir a la seguridad pública. Contendrá información individual y estadística, relativa a las conductas antisociales, investigaciones, aprehensión en flagrancia y averiguaciones previas, órdenes de detención o aprehensión, sentencias y ejecución de penas, incluyendo datos sobre reincidencia.

Artículo 257.- Esta información servirá para analizar la incidencia del delito y planear estrategias para garantizar la seguridad pública, así como para auxiliar al órgano encargado de la función persecutoria en la identificación del delincuente y al Poder Judicial en la individualización de la pena o la determinación de la reincidencia del sujeto, en su caso.

Dicha información se dará de baja de la base de datos, por resoluciones de no ejercicio de la acción penal, libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, suspensión del proceso a prueba, sobreseimiento, sentencias absolutorias o indulto necesario en su caso.

Artículo 258.- La Institución del Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, en su caso, sólo podrán reservarse la información que ponga en riesgo una investigación concreta, pero la proporcionarán inmediatamente después que deje de existir esta situación.

CAPÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO ESTATAL DE ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 259.- La Secretaría integrará y administrará la información estatal sobre la incidencia criminológica, por lo que deberá de coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.

Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a proporcionar y mantener actualizada la información sobre la incidencia criminológica, necesaria para integrar al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 260.- La estadística de Seguridad Pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, sistemas de prisión preventiva, de investigación y persecución de delitos, de ejecución de penas y medidas judiciales, así como de los factores asociados al delito y a las conductas antisociales que afectan la seguridad pública.

Artículo 261.- El Sistema de Información Estatal es un sistema de interconexiones de voz, datos y video, que proporciona a las Instituciones de Seguridad Pública, la información precisa y constante en materia de seguridad pública y comunitaria, que generen inteligencia apta para el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas las instituciones policiales.

El Reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y los Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, se dispondrá de los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

Artículo 262.- Las reglas generales para la recepción de la información, serán establecidas de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN

Artículo 263.- El Reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos, para mejorar o integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

También fijará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los encargados de la inscripción de datos y a las personas autorizadas para obtener la información, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Estos servidores públicos, deberán obtener la aprobación y certificación de control y confianza, de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 264.- El acceso a la información sobre seguridad pública, deberán ser para los Titulares de las siguientes autoridades.

- I. Las Policías;
- II. La Policía auxiliar del Ministerio Público;
- III. El Ministerio Público;
- IV. Las Autoridades Judiciales;
- V. Las Autoridades Administrativas de Reinserción Social; y
- VI. Otras autoridades que la legislación determine.

Artículo 265.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva y conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra de los derechos y el honor de las personas, así como la garantía de presunción

de inocencia. La revelación de los datos clasificados como confidenciales, se sancionará penalmente conforme al Código Penal del Estado, sin perjuicio de que produzca otro tipo de responsabilidad.

Artículo 266.- Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se anote la corrección que proceda conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 267.- Corresponde a los Municipios, con el concurso del Estado cuando así sea necesario y a instancia del Municipio, la eficaz prestación en sus respectivas jurisdicciones del servicio de seguridad pública, sin perjuicio de la coordinación que en el marco del Sistema Nacional y Estatal se dé entre los tres niveles de gobierno.

Artículo 268.- El servicio de seguridad pública municipal, se deberá prestar en forma continua, uniforme y tendrá como objetivos:

- I. Asegurar, mantener o restablecer el orden y la tranquilidad públicos, protegiendo los intereses de la sociedad; y
- II. Prevenir la comisión de delitos y de las faltas de policía y buen gobierno, así como inhibir, mediante la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda, la comisión de estas últimas.

Artículo 269.- El servicio de seguridad pública, con las excepciones que señalen las leyes, será prestado en forma gratuita, pronta y expedita a todos los habitantes del Estado, sin incurrir en distinciones o en el otorgamiento de prerrogativas.

Artículo 270.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, los Presidentes Municipales podrán dictar órdenes o acuerdos que contravengan u obstruyan las disposiciones dictadas directamente por el Gobernador del Estado, en aquellos casos en que éste asuma el mando de la policía preventiva y de tránsito municipal como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 271.- En cada Municipio, deberá existir una Institución de Seguridad Pública municipal que se denominará Policía Municipal. A través de dicha Institución, los Ayuntamientos prestarán el servicio de seguridad pública.

Artículo 272.- La Policía Municipal, dependerá directamente y estará al mando del Presidente Municipal a través del comisario general o su equivalente.

Artículo 273.- La Policía Municipal, tendrá su domicilio en la cabecera municipal respectiva; sin perjuicio de lo anterior y previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se podrán establecer órganos desconcentrados de la misma, en las propias cabeceras municipales, así como en las Delegaciones y Comisarías, según sea el caso.

Artículo 244.- La Policía Municipal, conducirá sus actividades en forma programada, con base en las estrategias y prioridades previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y en los Programas que se deriven de éste.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 275.- La seguridad privada consiste en la prestación de servicios por personas físicas o morales que comprenden la vigilancia de inmuebles e instalaciones; traslado y protección de personas; traslado y custodia de fondos y valores; vigilancia con canes; operación de equipos y sistemas electrónicos; investigación para proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas o empresas y en general, los relacionados con toda actividad vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.

Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública estatal. Sus integrantes deberán coadyuvar, por lo tanto, con las Autoridades y las Instituciones correspondientes en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los Municipios, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva, y sólo en los casos concretos en que se les convoque, y en caso de flagrancia del delito, en términos de la Constitución.

Los servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública en el Estado, deberán alcanzar sus objetivos, con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Los servicios de seguridad privada sujetarán su funcionamiento a las disposiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 276.- Las personas físicas y morales que se dediquen a la prestación de estos servicios, así como el personal que contraten, se registrarán en lo conducente por lo establecido

en la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables a las instituciones de seguridad pública, incluyendo los principios constitucionales de actuación y desempeño, así como la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo, en términos de la presente Ley, y de proporcionar oportunamente la información estadística, a través de la instancia que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 277.- Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría:

- I. Autorizar el funcionamiento de las empresas o particulares que presten servicios de seguridad privada y llevar su registro;
- II. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento;
- III. Evaluar, previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de las empresas de seguridad privada y la capacidad de sus empleados para prestar el servicio, determinando el tipo de capacitación que requieran;
- IV. Fijar los requisitos de forma para obtener la autorización e inscripción en el registro;
- V. Emitir la normatividad a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de seguridad privada;
- VI. Supervisar permanentemente al personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de estos servicios. Para ello, los prestadores de estos servicios tendrán la obligación de proporcionar la información que se le solicite. La Secretaría, podrá realizar las visitas de verificación que estimen necesarias, elaborando acta de las mismas;
- VII. Sancionar, conforme a lo dispuesto en esta Ley, a los prestadores de este servicio, cuando funcionen sin autorización o dejen de cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley o en las demás disposiciones legales aplicables; y
- VIII. Las demás que le atribuyen a esta materia el presente ordenamiento y otros aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESTACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 278.- Los servicios de seguridad privada podrán prestarse por:

- I. Empresas de Seguridad Privada: Aquellas personas morales cuyo objeto social sea el de proporcionar servicios de seguridad privada;
- II. Organismos de servicios de seguridad privada: Los que sean organizados de manera interna y para su propia seguridad por instituciones bancarias, industrias,

establecimientos fabriles o comerciales, así como por establecimientos destinados a la prestación de servicios.

Estos organismos prestadores de servicios de seguridad privada, estarán bajo la responsabilidad directa de la empresa o institución que los organice;

- III. Tratándose de servicios de seguridad privada que se presten a instituciones de crédito, deberán sujetarse a la legislación bancaria y demás disposiciones relativas;
- IV. Personas físicas prestadoras de servicios de seguridad privada: Aquellas personas físicas legalmente establecidas que presten el servicio privado de seguridad por conducto de terceros empleados a su cargo; o
- V. Vigilancia Individual: Aquellas personas físicas que en forma independiente, desempeñan funciones de vigilancia privada en comunidades, colonias populares, fraccionamientos, zonas residenciales y casa habitación, así como vigilancia y seguridad privada de personas. Para estos casos, en el Reglamento se establecerán los requisitos para la prestación del servicio.

Artículo 279.- De acuerdo a la modalidad y naturaleza de los servicios de seguridad privada, éstos se clasifican de la manera siguiente:

- I. Vigilancia en inmuebles e instalaciones;
- II. Traslado y protección de personas;
- III. Traslado y custodia de fondos y valores;
- IV. Vigilancia con canes;
- V. Operación de equipo y sistemas electrónicos;
- VI. Investigación para proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas o empresas; y,
- VII. En general, los relacionados con toda actividad vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.

Artículo 280.- La prestación de los servicios de seguridad privada, está reservada de manera exclusiva a mexicanos y a sociedades mexicanas con cláusulas de exclusión a extranjeros.

Artículo 281.- El Reglamento señalará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los interesados para obtener la autorización, así como todo lo relativo a las obligaciones, infracciones, sanciones y medios de defensa a los que estarán sujetos los prestadores de los servicios de seguridad privada.

Artículo 282.- Los prestadores de servicios de seguridad privada, asumirán en forma solidaria, la obligación de responder por daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por parte de su personal, durante la prestación de dichos servicios.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 283.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional, establecidas en el Estado.

Artículo 284.- El Estado y los Municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación, siempre y cuando sea solicitado el apoyo por las instancias federales, fundado y motivado.

Artículo 285.- El Consejo Estatal por instrucciones del Consejo Nacional establecerá los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular e internet y/o en las instalaciones de carácter estratégico y penitenciario, para los fines de Seguridad Pública.

Las decisiones que en ese sentido emita el Consejo Estatal, deberán ser ejecutadas por las distintas Instituciones de Seguridad Pública que lo integran.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LOS FONDOS DE APOYO ESTATAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 286.- Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, se establecerán fondos de apoyo estatal para la seguridad pública, con la aportación que corresponda a la hacienda pública estatal; asimismo, se establecerán reglas para la distribución y la colaboración administrativa entre las diversas instancias, así como para constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 287.- Los fondos de apoyo a los municipios, Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, con independencia de los fondos de Seguridad Pública nacionales, se constituirán con cargo a recursos estatales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado.

En el Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, se hará la distribución de los recursos estatales que integren estos fondos, entre los distintos rubros de gasto del Consejo, aprobados por el Congreso del Estado.

Artículo 288.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda, entregará a los Municipios los fondos a propuesta del Consejo Estatal, utilizando para la distribución de los recursos, factores que incorporen:

- I. El número de habitantes de los municipios;
- II. El índice de criminalidad;
- III. La implementación de programas de prevención del delito;
- IV. El índice de marginación de los municipios;
- V. Los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de la seguridad pública desarrollen los municipios; y
- VI. En su caso, el avance en la aplicación de la Política Estatal de Seguridad Pública en materia de desarrollo policial, equipamiento, capacitación, control, evaluación de confianza, modernización tecnológica e infraestructura.

La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada municipio, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del Presupuesto de Egresos del Estado, del ejercicio fiscal de que se trate.

Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Consejo Estatal y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Estos fondos se entregarán mensualmente por la Secretaría Hacienda, conforme al calendario establecido para cada municipio, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo el caso de existencia de sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 289.- Los Municipios reportarán trimestralmente a la Secretaría Ejecutiva, el ejercicio de los recursos de los fondos estatales y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia o el acuerdo correspondiente.

Artículo 290.- Las aportaciones estatales que reciban la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia y los Municipios, se destinarán exclusivamente a los siguientes rubros:

- I. Reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública y procuración de justicia;
- II. Otorgamiento de estímulos económicos para los agentes del Ministerio Público, peritos, policías investigadores, policías preventivos, policías de reacción; así como de custodia de los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes;
- III. Equipamiento de las policías investigadoras, peritos, ministerios públicos y policías, así como de las instancias de impartición de justicia, de custodia de los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes;
- IV. Establecimiento y operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones e Informática para la Seguridad Pública, Procuración de Justicia y el Servicio Telefónico de Emergencia;
- V. Construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de las instalaciones de las Instituciones de Seguridad Pública, academias y sus centros de capacitación; y
- VI. Seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Artículo 291.- Los recursos para el otorgamiento de estímulos económicos para los agentes del Ministerio Público y peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, policías investigadores, policías y de custodia, tendrán el carácter de no regularizables en los Presupuestos de Egresos del Estado y los municipios de los ejercicios subsecuentes. Las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de cada instancia, en los términos de la presente Ley.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas derivados de la Política Estatal de Seguridad Pública, acordados con la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y los Municipios, conforme a la Ley.

Artículo 292.- Serán materia de anexos específicos entre el Estado y los municipios, los programas de la Red Estatal de Telecomunicaciones para la Seguridad Pública, Procuración de Justicia y el Servicio Telefónico de Emergencia 066, el sistema de denuncia anónima 089 y del Centro de Control, Computo y Comando.

Artículo 293.- El control en el manejo de los recursos estatales a que se refiere este Capítulo, quedará a cargo de la dependencia que los ejerce; asimismo, la evaluación y fiscalización de dichos recursos quedará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Secretaría de la Contraloría del Estado, la Secretaría de Hacienda y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Procuraduría General de Justicia y los Municipios, proporcionarán al Ejecutivo del Estado la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 294.- Compete al Secretario Ejecutivo para efectos de control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de los recursos previstos en este capítulo, requerir indistintamente, a las autoridades hacendarias y de Seguridad Pública, entre otras, de la entidad y de los municipios, informes relativos a:

- I. El ejercicio de los recursos de los fondos y el avance en el cumplimiento de los programas o proyectos financiados con los mismos; y
- II. La ejecución de los programas de Seguridad Pública de la entidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con la salvedad siguiente: todo lo contenido en el presente decreto relacionado con el sistema procesal penal acusatorio, entrará en vigor en las fechas y ámbitos espacial y temporal de validez que determinen la declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Diputación Permanente a solicitud expresa del Poder Judicial del Estado, respecto de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 28 de marzo del 2005.

CUARTO.- Se deroga el decreto de creación del Instituto de Profesionalización de la Seguridad Pública, de fecha 15 de febrero de 1999.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

SEXTO.- A más tardar en el plazo de noventa días deberán de transferirse los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a la Secretaría de Gobierno. De conformidad a lo establecido en la ley de Entrega-Recepción vigente en el Estado, se dará el proceso respectivo de los bienes que actualmente tiene asignados la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SÉPTIMO.- La Secretaría de Gobierno del Estado asumirá todos los derechos y obligaciones que hasta ahora correspondían a la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a las áreas,

acuerdos y convenios comprendidos dentro de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención de cualquier disposición legal o reglamentaria, referente a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, Dirección del Centro de Readaptación Social, Centro de Readaptación Social, todos del Estado, pasan a ser denominadas, Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Dirección del Centro de Reinserción Social, y Centro de Reinserción Social del Estado.

NOVENO.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, se convierte en la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales con todos sus recursos humanos, financieros y materiales, sin perjuicio de ampliarlos en términos de las disposiciones presupuestales aplicables

DÉCIMO .- El personal adscrito o que se encuentre laborando en la Dirección de Prevención y Readaptación Social, Dirección del Centro de Readaptación Social y Centros de Readaptación Social del Estado, quedarán a partir de la entrada en vigor del presente decreto, adscritos a la Dirección de Ejecución de Medidas Judiciales, Dirección del Centro de Reinserción Social y Centros de Reinserción Social del Estado respectivamente y sus actos como autoridad o como parte en los procesos penales seguirán siendo para todos los efectos legales. No requieren nuevos nombramientos.

DÉCIMO PRIMERO. A la entrada en vigor de la presente ley, la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, informará al Juez de Ejecución competente, cuando una persona que se encuentre recluida en los Centros de Reinserción Social del Estado, esté próxima a cumplir la pena privativa de libertad que se le haya impuesto. Igual obligación tendrán los Directores o los Encargados de las Cárceles Públicas Municipales.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Instituto de Profesionalización de la Seguridad Pública transfiere los recursos humanos, materiales y financieros, así como los derechos y obligaciones con que cuente a La Academia Estatal de Seguridad Pública que se crea.

DÉCIMO TERCERO.- Las Comisiones colegiadas a que se refiere la presente Ley deberán instalarse dentro del término improrrogable de noventa días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la misma.

DÉCIMO CUARTO.- La administración de los Fondos de Apoyo Estatal para la Seguridad Pública, se aplicarán en términos del Reglamento que para el efecto se elabore en un término de noventa días a partir de la publicación de la presente Ley.

DÉCIMO QUINTO.- Los servicios de carrera vigentes en la Secretaría de Seguridad Pública, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece la presente ley en la rama correspondiente en un plazo no mayor de noventa días contados a partir del día siguiente de la publicación.

DÉCIMO SEXTO.- Las personas físicas o morales que cuenten con permiso expedido de autoridades competentes para la prestación de servicios de seguridad privada seguirán operando con base en el mismo, única y exclusivamente por el tiempo concedido en dicho permiso. Sin embargo, en el caso de permisos municipales, en el plazo de seis meses a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto, deberán acudir a la Secretaría de Seguridad Pública para homologar su permiso municipal, homologación que será inmediata única y exclusivamente por el tiempo de vigencia del permiso aprobado, y para su modificación o ampliación, cumplir los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de Servicios de Seguridad Privada que se emita para tal efecto en un término de noventa días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los procedimientos para determinar responsabilidades, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se terminarán conforme a las disposiciones legales que los motivaron.

DÉCIMO OCTAVO.- Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales emitirán los manuales de operación de las áreas correspondientes, a más tardar en sesenta días naturales contados a partir de la aprobación de los reglamentos.

DÉCIMO NOVENO.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley dentro de los noventa días naturales siguientes a su publicación, entre tanto, seguirán vigentes los reglamentos aplicables a las Instituciones de Seguridad Pública, en los que no se opongan a esta Ley.

VIGÉSIMA.- Para efectos de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. YOLANDA M. GARMENDIA HERNÁNDEZ. LIC. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHAVEZ.